



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Gaceta Parlamentaria

Año XVI

Palacio Legislativo de San Lázaro, domingo 8 de septiembre de 2013

Número 3857-I

CONTENIDO

Iniciativas

De decreto por el que se expide la Ley de la Pensión Universal y la Ley del Seguro de Desempleo, y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

Anexo I

Domingo 8 de septiembre



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.
Presente.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la Iniciativa de Decreto por el que se expiden la Ley de la Pensión Universal y la Ley del Seguro de Desempleo, así como se reforman, adicionan y derogan diversas leyes para establecer mecanismos de seguridad social universal.

La presente iniciativa forma parte del paquete de iniciativas que conforman la Reforma Social y Hacendaria que la presente Administración considera fundamental, con el objeto de contar con los recursos necesarios para, entre otros fines, fortalecer la seguridad social en beneficio de los mexicanos.

Con base en los nuevos derechos que se proponen incluir en nuestra Constitución, para establecer la protección universal durante la vejez y la protección para el desempleo, se presenta la iniciativa que nos ocupa para emitir las respectivas leyes reglamentarias y reformar diversas leyes, las cuales tienen como objeto lograr, por un lado, que los nuevos mecanismos de seguridad social garanticen a los mexicanos una red mínima de protección de seguridad social y, por el otro, que constituyan herramientas eficaces para fomentar la formalidad y para mejorar las condiciones de los trabajadores.

Lo anterior, a través de la expedición de la Ley de la Pensión Universal y de la Ley del Seguro de Desempleo, así como las reformas a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Ley del Seguro Social, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con las consideraciones que a continuación se exponen.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

I. LEY DE LA PENSIÓN UNIVERSAL

Las pensiones tienen por objeto contribuir a moderar la pérdida o disminución del ingreso de un individuo al final de su vida productiva. En ese contexto, los programas universales de pensiones de vejez ayudan a mitigar la pobreza y generan menor desigualdad de ingresos.

En este orden de ideas, se ha documentado que en los países en desarrollo que no disponen de sistemas de seguridad social universal, los grupos de población son vulnerables a los efectos del mercado y a los infortunios personales, que dificultan la prestación del apoyo familiar. Para el caso de las mujeres, se ha demostrado que la parcialidad institucional de los sistemas de protección social, en particular los que se basan en una actividad laboral ininterrumpida, intensifica la feminización de la pobreza en las personas de edad.

Las limitaciones de los programas de pensiones en esquemas contributivos de seguridad social han generado el crecimiento, en años recientes, de diversos programas no contributivos de protección social, tanto a nivel federal como local, financiados principalmente con recursos aportados por el Estado y en ocasiones con pequeñas aportaciones voluntarias de los beneficiarios.

No obstante, como lo ha señalado el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, estos programas, más allá de los importantes beneficios que muchos de ellos han generado para su población, no siempre son el resultado de un diagnóstico correcto, están dispersos en cuanto a su operación y objetivos, y no consideran su complementariedad o posible duplicidad con otros programas estatales y federales ya existentes. Asimismo, su sostenibilidad financiera a largo plazo es cuestionable y no están diseñados para dirigir sus apoyos a la población ante contingencias económicas coyunturales que pueden afectar a la población gravemente en términos de pobreza.

Esto resulta relevante si se considera la información generada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, relativa a la medición de la pobreza 2010-2012, la cual señala que el 61.2 por ciento de los mexicanos (71.8 millones de personas) carece de acceso a la seguridad social. Asimismo, el 66.3 por ciento de las personas mayores de 65 años nunca ha cotizado al sistema



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

de seguridad social y el 37.6 por ciento de ellas no recibe ningún tipo de pensión o jubilación, lo que será más grave en el futuro toda vez que en las nuevas generaciones hay un porcentaje amplio de la población que no cotiza en la seguridad social para su vejez (48.1 por ciento de la población económicamente activa mayor de 16 años).

Por su parte, el Programa de Pensión para Adultos Mayores (65 y Más) busca atender a los adultos mayores que no cuentan con una pensión de retiro mediante la entrega de apoyos económicos y de protección social y es, sin duda, el programa más importante en México de pensión a la vejez por su cobertura y presupuesto. Sin embargo, al igual que otros programas de apoyos sociales, no está asociado directamente a un derecho, por lo que se genera vulnerabilidad entre la población beneficiada, además de ser un programa cuyo financiamiento proviene enteramente de aportaciones presupuestarias del ejercicio correspondiente, lo que no favorece su sostenibilidad en el largo plazo.

Por lo anterior, se ha insistido en diversos foros nacionales e internacionales sobre la necesidad de elaborar y aplicar políticas encaminadas a asegurar que todas las personas dispongan de una protección económica y social suficiente en la vejez, asegurando la igualdad entre los géneros y la integridad, sostenibilidad, solvencia y transparencia de los planes de pensiones. En este sentido, se requiere un sistema de seguridad social universal con un financiamiento sólido, que busque la seguridad económica de las personas y sus hogares ante eventos como son el desempleo, la enfermedad, la invalidez y la vejez.

En este orden de ideas, se propone que la Pensión Universal atienda a todos aquéllos que no puedan obtener una pensión de carácter contributivo y que otorgue un piso mínimo de bienestar y protección ante eventos coyunturales que pueden aumentar la pobreza transitoria o profundizar los niveles de pobreza de los adultos mayores. Cabe destacar que, en el caso de las pensiones contributivas, el Estado, a través del pago de cuotas sociales y los nuevos esquemas de apoyo que se presentan a consideración de esa Soberanía en las leyes de seguridad social que se incluyen en la presente iniciativa, también garantizará a las personas que tengan estas pensiones un nivel mínimo de bienestar durante su vejez, logrando con ello la universalidad.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

De acuerdo con los objetivos descritos y tomando en consideración la situación y la experiencia internacional, las características que debe tener la nueva Ley de la Pensión Universal propuesta son:

1. Universalidad. Una mayor focalización y pruebas de ingresos rígidas pueden aumentar los costos administrativos, incentivar la corrupción y distorsionar los incentivos de los individuos para cotizar a las instituciones de seguridad social. De igual forma, se ha observado que los esquemas de protección social de carácter universal presentan ventajas significativas sobre los programas focalizados, tanto del lado de la eficacia para combatir la pobreza, como en los gastos administrativos para el Estado.
2. Equilibrio Financiero. Debe ser un esquema con una estrategia clara de mediano y largo plazo que permita distribuir eficientemente en el tiempo la carga sobre las finanzas públicas.
3. Elementos para incentivar el ahorro de largo plazo. Los esquemas solidarios, con participación del Gobierno Federal, son un mecanismo para fortalecer el ahorro de largo plazo de los trabajadores, ya que garantizan un rendimiento inmediato representado por la participación gubernamental y motivan la acumulación de patrimonio.
4. Monto de la Pensión Universal. Se propone que el monto del beneficio mensual sea de 1,092 pesos, actualizados anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Esta cantidad se determina a partir de la Línea de Bienestar Mínimo (LBM) del mes de julio de 2013 y proviene del valor promedio de las canastas alimentarias urbana y rural por persona al mes, calculadas por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, ponderadas por los porcentajes de población urbana y rural, estimados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con base en el Censo de Población y Vivienda 2010.
5. Flexibilidad. En atención a la naturaleza cambiante de las circunstancias demográficas y económicas de nuestro país, se contempla que el requisito de edad para acceder a la Pensión Universal, establecida de origen en 65



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

años, pueda revisarse cada cinco años, a la luz de la variación en la esperanza de vida de los mexicanos.

6. Individualización de los beneficios. Con la finalidad de transparentar el uso y destino de los recursos, así como dotar de sostenibilidad financiera a la Pensión Universal, el Gobierno Federal aportará a un fondo financiero recursos presupuestales que serán individualizados a favor de cada mexicano y se establecerán mecanismos que fomenten el ahorro complementario.

De conformidad con lo anterior, la Ley de la Pensión Universal que se somete a consideración de esa Soberanía, se divide en cinco capítulos:

- I. Disposiciones generales;
- II. De los Requisitos para obtener la Pensión Universal;
- III. Del Monto de la Pensión Universal;
- IV. Del Financiamiento de la Pensión Universal, y
- V. De las Sanciones.

Disposiciones generales

En el capítulo correspondiente a las Disposiciones Generales, se señala que el objeto de la Ley es establecer los términos y condiciones para el otorgamiento de la Pensión Universal, además de definirse en un artículo los principales términos que serán referidos a lo largo de la Ley.

Asimismo, se prevé que la interpretación, para efectos administrativos, de la Ley, le corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda vez que el ordenamiento incidiría en el ámbito de competencia de dicha dependencia.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Además, se establece una cláusula habilitante para que el Instituto Mexicano del Seguro Social pueda emitir las disposiciones de carácter general que se requieran para la operación de la Pensión Universal.

Requisitos para obtener la Pensión Universal

En el capítulo referente a los requisitos para obtener la Pensión Universal, se establecen aquellos requerimientos que fueron determinados buscando parámetros objetivos que garantizarán la equidad en el otorgamiento de la Pensión Universal. Con base en lo anterior, se considera que los requisitos deben ser los siguientes:

1. Cumplir 65 años de edad a partir del año 2014 y no tener el carácter de pensionado. Esto es, no ser beneficiario de una pensión por cesantía en edad avanzada o vejez bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente a partir del día 1º de julio de 1997 y la Ley abrogada por ésta; jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios o cesantía en edad avanzada bajo el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007 y bajo el régimen del artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente; por retiro, cesantía en edad avanzada y vejez bajo el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del 1º de abril de 2007, así como esquemas similares en que se otorgue una pensión por años de servicio o edad por parte de entidades de la administración pública federal paraestatal;
2. Residir en territorio nacional. Por considerar que los residentes en territorio nacional han desarrollado sus actividades y han contribuido en el país y requieren un apoyo para cubrir sus gastos básicos de manutención, en tanto que aquellos residentes en el extranjero pudieran ser beneficiarios de otros esquemas de seguridad social en su lugar de residencia. Para el caso de los extranjeros se prevé que su residencia en territorio nacional deberá ser de al menos 25 años, para evitar que sean beneficiados por programas de sus lugares de origen;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

3. Estén inscritos en el Registro Nacional de Población. Este requisito reviste especial importancia toda vez que permitirá la identificación de los ciudadanos y la individualización de los recursos de cada mexicano, así como el cálculo de los recursos necesarios para otorgar la pensión universal a los extranjeros que residan en territorio nacional y que cumplan con los demás requisitos, y
4. Tener un ingreso mensual igual o inferior a quince salarios mínimos, para lo cual se propone una declaración bajo protesta de decir verdad. Este requisito implica cuestiones de equidad, toda vez que se considera que aquellas personas que cuentan con ingresos mayores a quince salarios mínimos no se encuentran en necesidad de recibir una pensión del Estado para garantizar una vejez digna.

El procedimiento consiste en que el Instituto Mexicano del Seguro Social revisará que el solicitante de la Pensión Universal cumpla con los requisitos señalados y emitirá la resolución correspondiente. Asimismo, deberá comunicar al solicitante la resolución, y en caso de que ésta sea positiva, hará lo propio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que llevará a cabo el trámite de pago correspondiente. El procedimiento para otorgar el pago de la Pensión Universal se realizará en los términos que prevea el reglamento.

Por otra parte, se establecen medios de defensa para las personas solicitantes de la pensión, pues se prevé que en contra de las resoluciones que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social, los solicitantes podrán interponer el recurso de revisión en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o, en su caso, ocurrir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Además, con la finalidad de fomentar el ahorro para la obtención de una pensión mayor, se establece la figura del ahorro complementario, mediante la cual las leyes de seguridad social deben prever mecanismos que incentiven el ahorro para los trabajadores, ya sea a cargo de ellos mismos o de sus patrones.

Asimismo, se prevé un ajuste gradual en la edad que se establece como requisito para recibir la Pensión Universal, cada cinco años a partir de la entrada en vigor de la Ley, a la edad que resulte de aplicar el factor de 0.87 a la esperanza de vida



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

general al nacer, calculada por el Consejo Nacional de Población, y deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

De igual manera, la iniciativa de ley que nos ocupa prevé mecanismos para conservar el derecho a recibir el pago de la Pensión Universal, mismos que consisten en acreditar la supervivencia del beneficiario, que éste no adquiera los derechos de pensionado bajo algún sistema y que atienda los esquemas de prevención en materia de salud que se establezcan a través de las autoridades competentes.

La iniciativa que se somete a la consideración de esa Soberanía establece que la Pensión Universal tiene las siguientes características:

1. Personal, pues se otorgará individualmente;
2. Intransferible, es un derecho adquirido por las condiciones de cada persona, por lo que no podrá ser enajenada ni cedida bajo ninguna circunstancia, y
3. Inextinguible, pues al haberlo obtenido y cumpliendo con los requisitos de conservación previstos, su pago sólo cesará con el fallecimiento del beneficiario.

Por otra parte, es de mencionarse que se establece un plazo de un año para la prescripción del derecho a reclamar los pagos mensuales de la pensión. Es decir, el beneficiario no pierde nunca el derecho de acceder a su pensión pero, por certeza jurídica, cuenta con un plazo de un año para reclamar los pagos mensuales correspondientes, contados a partir de la fecha en que los mismos sean exigibles.

Monto de la Pensión Universal.

La Pensión Universal tiene por objeto apoyar económicamente a los adultos mayores, mediante un monto mensual objetivo de \$1,092.00. Para tal efecto, se tomó como parámetro la Línea de Bienestar Mínimo (LBM), definida por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social como el valor monetario mensual de una canasta alimentaria básica. Para determinar dicho valor



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

se toma como referencia los patrones de gasto de los hogares para aproximarse a los valores de consumo de energía y micronutrientes de acuerdo con diferentes niveles de ingreso, fijándose una LBM rural y otra urbana.

Dicho monto será actualizando anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

En este orden de ideas se prevé un periodo de transición para que la actual pensión que otorga el Gobierno Federal, a través del Programa Pensión para Adultos Mayores, se incremente hasta igualar el valor de la Pensión Universal.

Para difundir este monto y dar plena certeza jurídica, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará la actualización correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada año, y el monto publicado será aplicable a partir del mes de febrero.

Financiamiento de la Pensión Universal

Toda vez que la Pensión Universal será financiada totalmente por el Gobierno Federal, la iniciativa de Ley que se presenta establece que en el Presupuesto de Egresos de cada año deberán preverse, en un apartado específico, las erogaciones correspondientes a la Pensión Universal, para lo cual deberá tomarse en cuenta el cálculo que efectúe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con base en la información proporcionada por el Registro Nacional de Población, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En ese sentido, a fin de que las instancias que operen la Pensión Universal no vean afectados sus recursos en la operación del esquema, también se prevé que los gastos de administración y operación correspondientes serán cubiertos por el Gobierno Federal, por lo que también deberán preverse en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y el procedimiento que deberá seguirse para estos efectos será regulado en el reglamento correspondiente.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En adición a lo anterior y para complementar el ahorro a favor de los trabajadores, las leyes de seguridad social deberán prever incentivos de ahorro complementario a los trabajadores y, en su caso, a los patrones, en favor de los trabajadores.

Sanciones

La iniciativa que se somete a la consideración de ese órgano legislativo establece sanciones para las personas que presenten documentación falsa o declaren en falsedad con el propósito de beneficiarse con la Pensión Universal o mantener el derecho a disfrutarla, con multas que van de cien a trescientos días de salario mínimo general vigente.

En cualquier caso, el responsable estará obligado a devolver al Gobierno Federal los recursos obtenidos indebidamente, con sus accesorios.

Régimen transitorio

Se prevé que los adultos mayores que, hasta el presente año, han recibido apoyos del Programa de Pensión para Adultos Mayores, continuarán recibiendo los recursos a través de la Pensión Universal, ajustándose gradualmente hasta igualar el monto establecido en términos generales para la Pensión Universal; la misma regulación aplicará para los ciudadanos mexicanos que cumplan 65 años a partir del año 2014.

Además, se establecen las condiciones que deberán observar las entidades federativas y los municipios que cuenten con programas para la transferencia directa de recursos públicos a los adultos mayores, para continuar otorgándolos.

Finalmente, se prevé que el Gobierno Federal, para el financiamiento de la Pensión Universal de las personas que a partir del año 2014 cumplan 18 años de edad, constituirá un fideicomiso en el Banco de México irrevocable, sin estructura orgánica, el cual se integrará con los recursos que, atendiendo a los estudios actuariales y demográficos elaborados conforme al Reglamento de la Ley de la Pensión Universal, se prevean cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Los recursos aportados al fideicomiso se individualizarán a favor de las personas a que se refiere el párrafo anterior en la medida en que se cuente con la información que permita su plena identificación, en términos del reglamento, y se encuentren registrados en una Administradora de Fondos para el Retiro.

II. LEY DEL SEGURO DE DESEMPLEO

Los sistemas de protección a desempleados, en su versión tradicional de seguros de desempleo o de asistencia al desempleo, comenzaron a desarrollarse en Europa Occidental desde la posguerra y se caracterizaron por proporcionar generosos beneficios con sólo moderadas restricciones de acceso, coexistiendo con importantes protecciones frente a los despidos individuales y colectivos. Dichos sistemas también se desarrollaron y consolidaron en los Estados Unidos de América y Canadá, países donde la protección frente al despido es relativamente menor.

No obstante que estos sistemas cumplen funciones similares entre los distintos países, existen en la práctica diversos objetivos que inciden en las modalidades del seguro de desempleo para cada país. Dichos objetivos pueden ser los siguientes:

1. Sustitución de ingresos y reinserción laboral. Un objetivo común de estos sistemas es proteger a los desempleados en su transición hacia un nuevo empleo, específicamente a aquéllos que registren contribuciones en el sistema y que hacen esfuerzos de búsqueda de un nuevo empleo.
2. Red de seguridad social. Muchos programas también se proponen prevenir situaciones de pobreza para quienes enfrentan el desempleo. Estos programas generalmente proporcionan beneficios relativamente bajos respecto de aquéllos que buscan sustituir un alto porcentaje de los ingresos previos.
3. Estabilización macroeconómica. En este caso se busca que el mecanismo sirva de estabilizador de la economía durante recesiones para mantener el gasto de consumo. Para alcanzar este objetivo los sistemas requieren cubrir



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

un amplio porcentaje de los desempleados y contar con los recursos para financiar beneficios en situaciones de depresión económica.

4. Promoción de la reestructuración y la eficacia. En países que enfrentan situaciones de altos despidos y ajustes de mercados, los seguros de desempleo pueden ser considerados como una forma de reducir la resistencia de los trabajadores para facilitar los cambios. Este ha sido el rol que estos sistemas han desempeñado en los países de Europa del Este.

Desde finales de la Segunda Guerra Mundial, se ha registrado un aumento de los sistemas de seguros de desempleo en el mundo. En efecto, se ha pasado desde los 21 programas existentes en 1940, a 37 en 1967, 40 en 1987 y 68 en 1997.

Dentro de los beneficios, se encuentra el incentivo para volver a encontrar un empleo, para lo cual en muchos países se establecen tasas decrecientes a medida que transcurre el número de meses cubiertos.

Por otra parte, estos sistemas suelen establecer un breve periodo inicial durante el cual no se pagan beneficios. Este periodo de carencia busca eliminar la cobertura de periodos muy cortos de desempleo que no generan problemas de disponibilidad de recursos al trabajador y desincentivar solicitudes por periodos demasiado cortos, logrando así una reducción de la carga administrativa y controlando posibles abusos de desempleados voluntarios.

En el plano internacional, de acuerdo con los estudios realizados por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en la actualidad son pocos los países pertenecientes a Latinoamérica que incluyen dentro de sus sistemas de seguridad social la institución del seguro de desempleo. Cada uno de estos programas tiene características y alcances distintos y sólo en los casos de Argentina y Venezuela el seguro se constituye mediante un sistema de contribuciones bipartito, a los que habitualmente se suman subsidios estatales ya sea de carácter directo o indirecto, con pagos de beneficios mensuales en función del salario del trabajador, habitualmente decrecientes y por un tiempo definido.

En el caso de Brasil, también se tiene un seguro financiado con aportes del presupuesto fiscal, el cual funciona en forma conjunta con un sistema de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

aprovisionamiento de indemnizaciones, denominado “Fondo de Garantía por Tiempo de Servicio”, el cual existe desde el año 1966, siendo el más antiguo en la región.

En el caso chileno, el Seguro de Cesantía tiene la particularidad de combinar un esquema de cuentas individuales con un fondo de reparto. Mientras que en Ecuador, el beneficio se recibe en un solo pago, y no en cuotas mensuales, lo cual lo acerca a las características de los programas de aprovisionamiento de indemnizaciones por años de servicio. El pago, sin embargo, se recibe sólo si el trabajador permanece en la condición de cesante 60 días después de su despido.

En Uruguay no existe una tasa de cotización al seguro de desempleo propiamente, sino que su financiamiento se obtiene de una tasa única de cotización a la seguridad social que contribuye, además, a financiar prestaciones de vejez, invalidez, sobrevivencia, maternidad y asignaciones familiares, entre otras. Lo anterior dificulta establecer con propiedad la relación entre beneficios y costos del seguro y sus efectos sobre el mercado de trabajo.

Con base en los objetivos anteriormente descritos y tomando en consideración la experiencia internacional se propone, a través de una nueva Ley del Seguro de Desempleo, reglamentar la Reforma Constitucional en dicha materia que se ha puesto a consideración de esa Soberanía, en los términos que a continuación se exponen.

La iniciativa de Ley del Seguro de Desempleo que se propone a esa Soberanía está compuesta por seis capítulos, bajo los siguientes rubros:

- I. Disposiciones generales;
- II. De la Prestación;
- III. Del Financiamiento;
- IV. Del Fondo Solidario;
- V. De la Subcuenta mixta;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

VI. De los Convenios de incorporación, y

VII. De las Responsabilidades.

Disposiciones generales

El capítulo de Disposiciones Generales establece el objeto de la Ley, mismo que dispone los términos y condiciones de acceso al seguro de desempleo en beneficio de los trabajadores.

De igual manera, se incluye un artículo en el que se definen los términos de mayor relevancia para la iniciativa de Ley en comento y se establece que la interpretación para efectos administrativos de la misma, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por ser la dependencia en cuyo ámbito de competencia incide el instrumento descrito derivado del financiamiento necesario para cubrir el nuevo seguro.

Asimismo, se prevé que la administración y operación del seguro de desempleo estará a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quienes aplicarán, respectivamente, las leyes de seguridad social que los rigen, en todo lo no previsto por la Ley del Seguro de Desempleo y su reglamento. Además, para la correcta y eficaz aplicación de la Ley se prevé una cláusula habilitante para que dichos institutos emitan las disposiciones de carácter general que se requieran para la operación del seguro.

Para evitar conflictos de interpretación, se señala que para efectos de la Ley del Seguro de Desempleo se considerará por cada doce meses de cotizaciones al seguro, el equivalente a cincuenta y dos semanas de cotización en los sistemas de seguridad social previstos en las leyes en la materia.

Por otra parte, para delimitar el ámbito material de aplicación de la Ley, se establece que tienen derecho al seguro de desempleo los trabajadores que por disposición de ley, deban estar afiliados al régimen obligatorio de la Ley del



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Seguro Social o al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Además, atendiendo a cuestiones de equidad se incluye la posibilidad de que sean sujetos de afiliación al seguro de desempleo, mediante el convenio de incorporación respectivo y bajo condiciones y modalidades determinadas en la propia Ley y el reglamento que al efecto se expida, los trabajadores de las entidades federativas y los municipios, así como de sus organismos e instituciones autónomas.

Prestación

La iniciativa de Ley que se somete a la consideración del Congreso de la Unión prevé requisitos de acceso al seguro de desempleo, por lo que aquellos sujetos que pretendan acceder al beneficio deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Haber cotizado al menos veinticuatro meses en un período no mayor a treinta y seis meses, a partir de su afiliación o desde la fecha en que se devengó el último pago mensual de esta prestación.

En este caso, pueden considerarse como cotizaciones aquellas que de manera sucesiva y en el período señalado, se hayan realizado en términos de la Ley del Seguro Social o de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según corresponda;

2. Haber permanecido en condición de desempleo al menos cuarenta y cinco días naturales;
3. No percibir otros ingresos económicos por concepto de jubilación, pensión, apoyo por desempleo u otro de naturaleza similar, y
4. Acreditar el cumplimiento de los requisitos de los programas de promoción, colocación y capacitación a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En este capítulo se establece que para hacer frente a los conflictos económicos que la situación de desempleo implica, el seguro de desempleo consistirá en máximo seis pagos mensuales, divididos en dos etapas. La primera etapa comprende los dos primeros pagos, por un monto establecido con base en el promedio de las últimas veinticuatro cotizaciones, correspondiente al 60% para el primer pago y 50% en el segundo pago. Para los cuatro pagos siguientes, el monto mensual será equivalente al 40% del salario promedio antes descrito.

En caso de que el saldo disponible de la subcuenta mixta no sea suficiente para cubrir los pagos correspondientes, se utilizarán recursos del Fondo Solidario para cubrir la diferencia, hasta por un pago equivalente a un mes de salario mínimo por cada mes que falte por cubrir la prestación.

Asimismo, cuando el saldo del Fondo Solidario sea insuficiente, el Gobierno Federal cubrirá un pago por la diferencia que subsista con el equivalente a un mes de salario mínimo por cada mes que falte de cubrir la prestación.

Toda vez que la iniciativa de ley que nos ocupa tiene como propósito evitar el efecto negativo que implica dejar de percibir ingresos laborales, así como establecer requisitos precisos para fomentar la formalidad en el empleo, se incluyen como beneficiarios del seguro a personas que hayan prestado sus servicios por contrato por tiempo determinado, por temporada, para obra determinada, sujeto a prueba, capacitación inicial, eventuales y estacionales.

Para estos casos, se deberá cumplir con los requisitos relativos al tiempo de desempleo, no percepción de otros ingresos y cumplimiento de los requisitos de los programas a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como contar al menos con seis meses de cotizaciones al seguro de desempleo en un periodo no mayor a doce meses a partir de su afiliación o desde la fecha en que se devengó por última vez la prestación, pudiendo considerarse como cotizaciones las que, de manera sucesiva y en el mismo periodo, se hayan realizado en términos de la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En estos supuestos, el pago se realizará en una sola exhibición con cargo a los recursos acumulados, y no podrá exceder del equivalente a dos veces el salario promedio de los últimos seis meses de cotizaciones registradas.

Por otra parte, para el caso de que se hayan prestado servicios a varios patrones, la prestación se determinará tomando en cuenta para su cálculo la suma de los salarios que hayan sido percibidos de manera simultánea en los distintos empleos, cuyo monto no podrá exceder de veinticinco veces el salario mínimo.

Finalmente, en atención a la temporalidad del seguro de desempleo, el pago de la prestación terminará, cuando:

1. Se hayan cobrado la totalidad de las exhibiciones antes señaladas;
2. El desempleado se reincorpore a una relación laboral;
3. El desempleado perciba algún tipo de ingreso económico por concepto de jubilación, pensión, apoyo por desempleo, u otro de naturaleza similar;
4. El desempleado incumpla con las obligaciones establecidas en los programas de promoción, colocación y capacitación a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y
5. El desempleado fallezca.

Financiamiento

El financiamiento de esta prestación y los gastos administrativos se realizarán mediante recursos obtenidos de la aportación obligatoria a cargo del patrón, según se establezca en la Ley del Seguro Social o en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, equivalente al 3% sobre el salario del trabajador y los rendimientos que genere, así como del subsidio que pague el Gobierno Federal, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, de la siguiente manera:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1. De la cuota aportada por los patrones equivalente al 3% del salario del trabajador, el 2% se depositará en la subcuenta mixta;
2. El restante 1% se acumulará en el Fondo Solidario, y
3. En caso de que los recursos referidos no sean suficientes para el pago de la prestación, el Gobierno Federal, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, cubrirá los demás pagos en la cantidad y periodicidad que se establezca al efecto.

Es de señalarse que la prestación sólo podrá recibirse por una vez de un periodo de cinco años.

En otro orden de ideas, la iniciativa que se describe prevé que para todos los efectos legales, las cuotas o aportaciones patronales tienen el carácter de aportaciones de seguridad social y una vez depositadas en la subcuenta mixta que se abrirá en la cuenta individual de cada trabajador, formarán parte de su patrimonio.

Asimismo, los gastos de administración y operación del seguro de desempleo en que incurran el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, serán transferidos a éstos por el Gobierno Federal, en los términos que establezca el reglamento correspondiente.

En lo que respecta a la disposición de los recursos de la subcuenta mixta para el pago de la prestación, se ocuparán en primer término los recursos disponibles en la subcuenta mixta, si estos no son suficientes en segundo lugar se ocuparán los recursos del Fondo Solidario y, en caso de que éstos tampoco sean suficientes, se utilizará el subsidio del Gobierno Federal, salvo para los casos de los desempleados que hayan prestado sus servicios por contrato por tiempo determinado, por temporada, para obra determinada, sujeto a prueba, capacitación inicial, eventuales y estacionales, en donde se afectará únicamente el saldo disponible en la subcuenta mixta.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Fondo Solidario

Se prevé el Fondo Solidario como un instrumento de respaldo, que será constituido y administrado por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y al cual se destinará el 1% sobre el salario del trabajador, de las cuotas que aporten los patrones para el financiamiento del seguro de desempleo.

Los recursos del Fondo Solidario no formarán parte del patrimonio del Gobierno Federal ni de sus entes públicos, por lo cual deberán registrarse en una cuenta específica distinta, además de que por ningún motivo podrán ser utilizados en forma distinta a su fin, so pena de incurrir en las responsabilidades administrativas y penales correspondientes.

Por otra parte, la forma y términos en que deberán invertirse los recursos del Fondo Solidario serán determinados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo garantizar en todo momento la adopción de los mejores criterios de rentabilidad y seguridad.

Subcuenta mixta

La iniciativa establece que todo trabajador tiene derecho a contar con una subcuenta mixta en su cuenta individual en términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en la cual se realizarán las aportaciones patronales. El seguro de desempleo se cubrirá, en primer término, con el saldo de la cuenta mixta de cada trabajador; en caso de que estos recursos sean insuficientes, la prestación será cubierta con cargo al Fondo Solidario y, en el último de los casos, con cargo al subsidio aportado por el Gobierno Federal con recursos provenientes del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Además de la prestación del seguro de desempleo, los recursos de la subcuenta mixta podrán utilizarse para complementar los recursos de la subcuenta de vivienda, en caso de que el trabajador obtenga un crédito de conformidad con la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; así como para la contratación de una renta vitalicia, seguro de sobrevivencia, retiros



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

programados o entrega en una sola exhibición, cuando proceda en términos de las disposiciones aplicables.

Para los casos en los que el trabajador haga uso de los recursos de la subcuenta mixta para el pago de un crédito a la vivienda, las cuotas o aportaciones patronales subsecuentes serán aplicadas exclusivamente a reducir el saldo insoluto del crédito a cargo del propio trabajador durante la vigencia del mismo, con excepción del 1% que se destine al Fondo Solidario, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según corresponda.

Para estos casos, si de manera posterior a la contratación de un crédito y durante la vigencia del mismo concluye la relación laboral, el desempleado podrá recibir una prestación por un monto fijo mensual equivalente a un mes de salario mínimo, hasta por seis meses, en una sola ocasión dentro de un periodo de cinco años, con cargo al Fondo Solidario y, de ser necesario, al subsidio del Gobierno Federal.

En caso de fallecimiento del titular de la Subcuenta Mixta, los beneficiarios serán aquellos determinados por el propio titular en términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y recibirán los recursos que, conforme lo establezcan las leyes de seguridad social, puedan entregarse en una sola exhibición.

Convenios de incorporación

En aras de incluir a la mayor cantidad de trabajadores en todo el país, la iniciativa de ley que se somete a la consideración de ese órgano legislativo prevé que las entidades federativas y los municipios, así como sus organismos e instituciones autónomas, podrán afiliar a sus trabajadores al seguro de desempleo, mediante la celebración con el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de un convenio de incorporación, en los términos que establezcan sus respectivas leyes y el reglamento que se expida.

Para mantener el equilibrio en el erario federal, las entidades federativas y los municipios, así como sus organismos e instituciones autónomas, deberán



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

garantizar incondicionalmente en el convenio que se celebre, el pago de la cuota o aportación patronal correspondiente, así como prever una cláusula que expresamente autorice al Gobierno Federal a afectar las participaciones federales o cualquier transferencia de recursos federales para cubrir el adeudo en caso de incumplimiento en el pago puntual de la cuota o aportación patronal, por lo que se deberá contar con la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la celebración de los convenios de referencia.

Responsabilidades

La iniciativa de ley prevé que el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos de lo establecido en las leyes que los regulan, tomarán las medidas legales pertinentes contra las personas que incumplan lo establecido en la Ley del Seguro de Desempleo.

Régimen transitorio

El régimen transitorio de la iniciativa de Ley establece que el depósito de las cuotas o aportaciones patronales a la Subcuenta Mixta del Trabajador, se realizarán a partir de la fecha en que determine el Reglamento de la Ley del Seguro de Desempleo.

Por otro lado, para los requisitos de accesibilidad se tomará como fecha de inicio de cotizaciones el primero de enero de 2013, reconociendo para tal efecto las cotizaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según corresponda.

Asimismo, se prevé que tratándose de los desempleados que durante 2015 y 2016 reúnan los requisitos señalados, se podrá acceder a la prestación, siempre y cuando se otorgue el consentimiento expreso para que el financiamiento de la prestación se lleve a cabo de la siguiente manera:

1. Se afectará en primer lugar el saldo disponible de la subcuenta mixta;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

2. En caso de que el saldo de la subcuenta mixta no sea suficiente, se podrá afectar hasta el sesenta por ciento del saldo acumulado en la subcuenta de vivienda, siempre y cuando éste no se encuentre comprometido en un crédito a la vivienda otorgado en los términos de las disposiciones aplicables, y
3. Si los recursos no fueren suficientes, la diferencia que subsista se pagará a través del subsidio otorgado por el Gobierno Federal.

Finalmente, los trabajadores que a la entrada de la Ley cuenten con un crédito de vivienda, en caso de quedar en situación de desempleo, recibirán una prestación equivalente a un mes de salario mínimo, hasta por seis meses, siempre y cuando cumpla con los requisitos que se han señalado en los párrafos precedentes.

III. LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

México ha avanzado con pasos firmes en la construcción de un Sistema de Ahorro para el Retiro sólido y sustentable. En 1995, ante la manifiesta inviabilidad financiera e inequidad de un sistema de retiro de beneficio definido, se aprobó una reforma estructural de gran alcance para poner en marcha el actual sistema de pensiones de cuentas individuales basado en contribuciones definidas obligatorias, con derechos de propiedad claros a nombre de cada trabajador afiliado al IMSS. Posteriormente, en 2007, la reforma de cuentas individuales se hizo extensiva a los trabajadores del Estado que cotizan al ISSSTE.

Desde entonces, el Sistema de Ahorro para el Retiro ha evolucionado operativa y financieramente conforme a las mejores prácticas internacionales. En los 16 años desde su adopción, el Sistema ha mostrado avances importantes, encontrándose entre los principales:

1. Contar con un Sistema de Ahorro para el Retiro financieramente sostenible, a diferencia del anterior sistema de pensiones de reparto.
2. Acumulación de ahorro para el retiro sin precedentes en la historia del país que ha contribuido a anclar la estabilidad macroeconómica.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

3. Canalizar un volumen creciente de recursos hacia actividades productivas y proyectos de desarrollo del país, lo cual genera un círculo virtuoso de inversión, crecimiento económico y empleo.
4. Rendimientos atractivos para todos los ahorradores del Sistema, significativamente mejores que otras alternativas de ahorro.
5. Al invertirse los recursos del Sistema de Ahorro para el Retiro en instrumentos de largo plazo se contribuye a un mayor desarrollo del mercado financiero mexicano.
6. Creación de un sistema operativo robusto que bimestralmente distribuye los recursos recaudados por concepto de aportaciones pensionarias de más de 17 millones de mexicanos en cada cuenta individual.

No obstante estos logros, persisten retos importantes en el sistema de pensiones de cuentas individuales. Entre ellos, garantizar a todos los mexicanos el acceso al Sistema de Ahorro para el Retiro para que éste funcione como una auténtica red de apoyo a lo largo de su ciclo productivo y en la etapa de retiro durante la vejez.

Para superar estos retos y en concordancia con las iniciativas de las leyes de la Pensión Universal y del Seguro de Desempleo, así como las iniciativas de Reformas a las Leyes de Seguridad Social que se presentan ante esa Soberanía, es que la presente Administración a mi cargo ha considerado pertinente someter ante esa Cámara una serie de modificaciones a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (en adelante LSAR).

Lo anterior, con la finalidad de fortalecer dichos Sistemas adecuándolos al nuevo esquema del seguro de desempleo. Con ello se busca lograr sistemas más sólidos, incluyentes y que ofrezcan mejores alternativas para acumular mayores recursos que resulten en mejores pensiones para el retiro.

Las reformas que se proponen buscan, en primer término, garantizar que todos los mexicanos cuenten, al menos, con una pensión básica sin importar su nivel de ingreso y su condición de empleo. Asimismo, través de la introducción de la Subcuenta Mixta que se propone descansa en el Sistema de Ahorro para el Retiro,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

y en la que se depositarán las cuotas y aportaciones patronales relativas al Seguro de Desempleo, se crearía la plataforma para la consolidación, por primera vez, de una verdadera red de protección para el desempleo.

Tomando en consideración el incremento de los recursos que se invertirán en las cuentas individuales propiedad de los trabajadores, la iniciativa que se propone busca también fortalecer y consolidar al Sistema de Ahorro para el Retiro a través de diversas medidas que pretenden robustecer el Gobierno Corporativo y diversos aspectos del Sistema.

En conjunto, a través de esta iniciativa, y las otras que la acompañan, se atiende gran parte de las preocupaciones que el Congreso de la Unión ha expresado en torno al Sistema de Ahorro para el Retiro.

Así, la reforma se centra en las siguientes modificaciones:

1. Introducción de una pensión universal.
2. Adopción de un esquema de seguro de desempleo.
3. Adopción de un nuevo modelo de traspasos de cuentas individuales.
4. Cambios al esquema de cobro de comisiones por parte de las Administradoras de Fondos para el Retiro (en adelante AFORE).
5. Nuevas reglas de asignación para los nuevos trabajadores entrantes al sistema para inducir menores comisiones.
6. Fortalecimiento del gobierno corporativo de las AFORE y ampliación de su objeto.
7. Nuevas obligaciones operativas para las AFORE y nuevas facultades a la CONSAR para la supervisión de éstas.
8. Atención y servicios a los trabajadores.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

9. Incentivos al Ahorro Voluntario.
10. Mayor certeza jurídica y facilidad de trámites para los beneficiarios.
11. Cambios operativos al régimen de inversión de las AFORE.

Introducción de una pensión universal

Uno de los retos sociales más apremiantes que enfrenta el Estado Mexicano es el vinculado con la falta de protección para la población adulta mayor, principalmente la de bajos ingresos y en pobreza. En el contexto de un país que vive un proceso de envejecimiento poblacional que tenderá a acelerarse en las próximas décadas, se torna indispensable crear una red de protección básica para los mexicanos que llegarán a la edad de retiro sin los medios de subsistencia necesarios para alcanzar una vida digna.

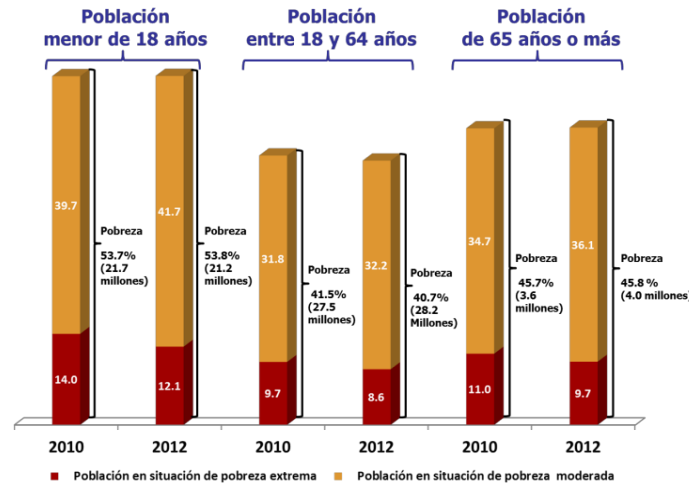
El planteamiento central de la pensión universal consiste en otorgar un beneficio básico, con carácter no contributivo, que garantice que todos los mexicanos puedan tener un apoyo durante su retiro, independientemente de su vida laboral y su salario.

Para dimensionar el problema que se pretende atender con la pensión universal es conveniente mencionar los resultados de la medición de pobreza que recientemente presentó el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Del universo de la población mayor de 65 años (8.6 millones de mexicanos), aproximadamente 66% no tiene acceso a una pensión y 4 millones se encuentran en situación de pobreza.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Porcentaje de población en pobreza, 2010-2012



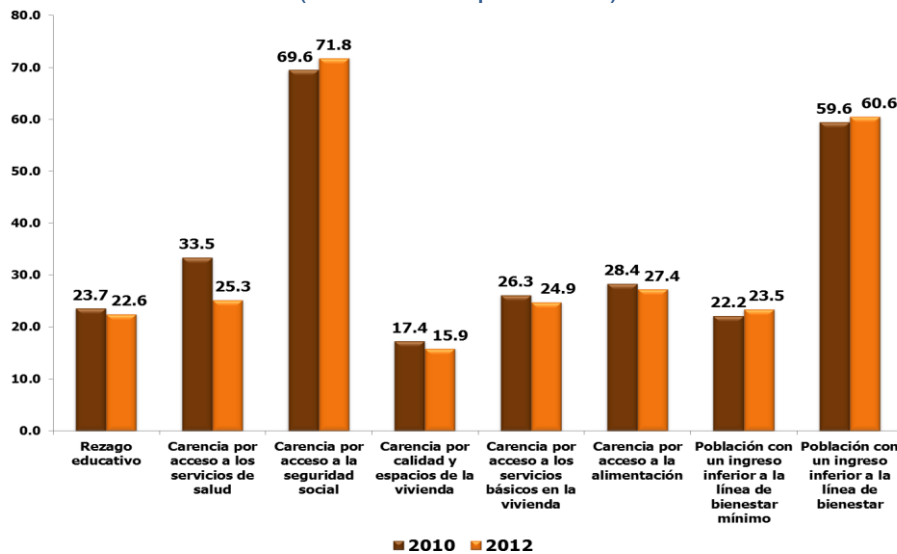
Fuente: Estimaciones del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social con base en el MCS-ENIGH 2010 y 2012.

Asimismo, sobresale que 71.8 millones de personas (61.2% de la población total) no tienen acceso a la seguridad social.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Dimensiones de la pobreza, 2010-2012 (Millones de personas)



Fuente: Estimaciones del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social con base en el MCS-ENIGH 2010 y 2012.

Más aún, de acuerdo con datos de la última Encuesta Nacional de Ingreso-Gasto de los Hogares (ENIGH) del INEGI, 4.7 millones de hogares (sólo 15 por ciento del total encuestado) declararon tener ingresos por jubilaciones, pensiones e indemnizaciones. Sin embargo, la ENIGH revela que la mayoría de los ingresos por jubilaciones llegan a los estratos de más altos ingresos. Una pensión universal atenuaría este tipo de inequidad y otorgaría un piso básico de protección para la vejez a todos los mexicanos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Ingreso de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones por decil de hogar (pesos constantes de 2012 y porcentajes)



Fuente: Cálculos propios con información del INEGI.

Adicionalmente, a través de la creación de la pensión universal se garantizaría que aquellos trabajadores que han cotizado o se encuentran cotizando a la seguridad social, pero que dada su alta intermitencia laboral en el sector formal, difícilmente alcanzarán el derecho a pensión, tengan la garantía de al menos una pensión universal.

Adopción de un esquema de seguro del desempleo

La pérdida temporal de una fuente de trabajo es para cualquier individuo un evento crítico. Es por ello que en múltiples países, como parte de la red de protección social y laboral, el Estado ofrece un esquema de seguro de desempleo. Dicho seguro va orientado a ofrecer un apoyo económico temporal ante dicho evento en lo que la persona desempleada encuentra un nuevo empleo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por ello, se propone al H. Congreso de la Unión que el Sistema de Ahorro para el Retiro sea la plataforma a través de la cual se implemente este nuevo seguro. Para lo anterior, se creará una nueva subcuenta como parte de la cuenta individual denominada "Mixta". En dicha subcuenta se propone acumular recursos que puedan ser usados indistintamente para el desempleo, la vivienda o el retiro. Mientras no se utilicen, los recursos que se acumulen en dicha subcuenta serán invertidos, lo cual les permitirá a través de los muy competitivos rendimientos que ofrecen las AFORE, capitalizarse en el tiempo.

Adopción de un nuevo modelo de traspasos de cuentas individuales

El número de traspasos de una AFORE a otra alcanzará 2 millones en 2013, su nivel más alto en cinco años. Si bien el traspaso de administradora representa el derecho inalienable de los ahorradores en el Sistema de Ahorro para el Retiro a elegir la administradora que más convenga a sus intereses, se estima que en promedio, el 50% de los ahorradores se traspasan a administradoras que ofrecen condiciones inferiores en materia de rendimientos netos de comisiones –el factor determinante para obtener una mayor pensión-, 20 por ciento a una AFORE con rendimiento similar y sólo el 30 por ciento a AFORE con rendimiento mayor.

Esta situación se explica por la combinación de dos factores: un creciente gasto comercial efectuado por las AFORE y el todavía importante desconocimiento que prevalece entre los ahorradores del sistema de la importancia de elegir AFORE correctamente.

Ante dicho panorama, y con la finalidad de alinear los incentivos para garantizar que los trabajadores tomen mejores decisiones a la hora de traspasar su cuenta y, a la vez, reducir los costos generales del Sistema que se traduzcan en menores comisiones para los ahorradores, se propone adoptar un nuevo modelo de traspasos.

Dicho esquema propone establecer el derecho al traspaso cada dos años en vez de uno, con posibilidad de hacerlo a un año siempre y cuando dicho cambio sea a una AFORE que ofrezca mejores rendimientos y presente mejor desempeño en los servicios que se otorgan a los trabajadores. Desempeño que será medible conforme a los requisitos y lineamientos que se establezcan en disposiciones de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

carácter general. Lo anterior, en beneficio de la acumulación de recursos y no de los agentes promotores que, si bien de manera legal y legítima, atienden a un fin meramente comercial.

Adicionalmente, esta modificación vendría acompañada de una serie de cambios operativos y regulatorios del traspaso para garantizar que los ahorradores en el sistema adquieran mayor conciencia sobre la importancia de la elección de AFORE, contando con información que les permita conocer los rendimientos generados, el monto de las comisiones que se cobran, así como el nivel desempeño de cada AFORE en la prestación de servicios.

Asimismo, con la finalidad de que los trabajadores y el público en general cuenten con mayor información sobre los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se propone ampliar las acciones que al efecto pueden llevar a cabo las AFORE mediante la generación de publicidad y las acciones relacionadas con ésta. De manera complementaria, se propone enviar a los trabajadores –además de los tres estados de cuenta al año- un informe previsional una vez al año que coadyuve a generar mayor conciencia y cultura de ahorro de largo plazo entre los ahorradores del sistema.

Cambios al esquema de cobro de comisiones por parte de las AFORE

Vinculado con el inciso anterior se encuentra la necesidad de modificar el esquema actual de comisiones que cobran las AFORE.

En los últimos años, las comisiones se han ido reduciendo gracias a diversas medidas emprendidas por ese órgano legislativo y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. No obstante, es necesario seguir impulsando políticas que garanticen, por un lado, que las comisiones sigan con su tendencia decreciente y, por otro, que alineen de manera más clara y precisa los incentivos de las AFORE hacia el objetivo de alcanzar el mejor desempeño posible en materia de rendimientos y servicios.

Con la finalidad de promover una mayor competencia entre las AFORE, que a la vez sea conducente a un menor nivel de comisiones para el trabajador y una menor dispersión en materia de rendimientos, la iniciativa propone modificar el



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

esquema vigente de cobro de comisiones. Concretamente, se plantea mantener el esquema actual de comisión única, pero ahora estructurada en dos componentes: uno, calculado como porcentaje sobre el valor de los activos administrados como ocurre actualmente; y otro calculado sobre el desempeño en la administración de fondos

Cabe enfatizar y reiterar al Congreso de la Unión que la comisión única basada en dos componentes bajo ninguna circunstancia excederá a la comisión vigente de un sólo componente.

La inclusión del componente calculado sobre el desempeño en la administración de fondos es un incentivo que contribuirá a alinear el interés de las AFORE para generar mayores rendimientos a largo plazo que beneficien a los trabajadores. Para tal efecto, la autoridad cuidará que no se tomen riesgos excesivos estableciendo límites regulatorios y prudenciales en la inversión de los recursos. Lo anterior, redundará en beneficio de los trabajadores al impulsar y fomentar una mayor acumulación de recursos en sus cuentas individuales, mejorando con ello las tasas de reemplazo.

Adicionalmente, para los casos que una AFORE omita presentar su propuesta de comisión anual para autorización por parte de la Junta de Gobierno de la CONSAR como lo señala actualmente la Ley del SAR o, en su caso, ésta deniegue dicha autorización, se propone que dicha AFORE esté obligada a cobrar la comisión más baja del mercado. Lo anterior, con la finalidad de inhibir la no presentación de la solicitud, como anteriormente lo consideró esa Soberanía en la reforma al artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2009.

Nuevas reglas de asignación para los nuevos trabajadores entrantes al Sistema para inducir menores comisiones

El Sistema de Ahorro para el Retiro cuenta actualmente con 12 AFORE que compiten diariamente por atraer a más de 49 millones de cuentahabientes. A través de diversas herramientas legales y regulatorias impulsadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con el concurso del Congreso de la Unión, ha sido posible estimular una mayor competencia en el Sistema.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La “asignación” de aquellos trabajadores que no eligen voluntariamente a una AFORE que ofrezca mayores rendimientos netos ha probado ser una medida acertada y efectiva. Sin embargo, un número significativo de estas cuentas permanecen sin registro un mayor tiempo al deseado, situación que limita algunos de los beneficios del Sistema, como lo son la recepción del estado de cuenta cuatrimestral. Ante la falta de información, el trabajador no tiene un ejercicio informado y real sobre los derechos que genera su cuenta individual de ahorro para el retiro.

Más aún, cuando una cuenta no registra actividad constante por un periodo determinado, ésta es transferida a la denominada Prestadora de Servicios, donde permanece hasta en tanto no se reactive, y que en los últimos años ha venido acumulando una cantidad importante de cuentas individuales en la Prestadora de Servicios. Así, a julio de 2013, el número de cuentas en ésta, es cercano a los 5.8 millones, con un ahorro acumulado en la Cuenta Concentradora de 22.7 miles de millones de pesos.

Cabe señalar que los recursos que administra la Prestadora de Servicios obtienen un rendimiento neto predeterminado, muy distinto al que ofrecen las AFORE que fluctúa en el tiempo.

Las acciones que al respecto se proponen tienen dos componentes:

1. Con el objetivo de incentivar una mayor competencia entre las AFORE que se traduzca en menores comisiones para los trabajadores, se sugieren cambios al esquema de asignación de cuentas que garantice, por un lado, que los trabajadores que ingresen al Sistema inicien su vida laboral en una AFORE que ofrezca los más altos rendimientos netos de comisiones y, a la vez, que las AFORE tengan mayores incentivos para registrar a los trabajadores que permanecen en calidad de asignados. Para tal propósito, se propone dotar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro de mayores atribuciones para determinar mediante disposiciones de carácter general las características, requisitos y demás particularidades con base en los cuales se realizará dicha asignación de cuentas.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

2. En segundo término, se propone transformar la figura de Prestadora de Servicios. Cabe destacar que desde su creación, un trabajador en Prestadora de Servicios, ha obtenido menores rendimientos que un trabajador asignado o registrado, lo que se traduce en menores saldos para el retiro. Adicionalmente, al reincorporar al sistema de AFORE las cuentas con baja actividad, se busca propiciar un mayor interés por parte de éstas para llevar a cabo el registro de estas cuentas.

Fortalecimiento del gobierno corporativo de las AFORE y ampliación de su objeto.

Uno de los aspectos centrales para el buen funcionamiento del Sistema de Ahorro para el Retiro es que las AFORE cuenten con procesos de toma de decisiones –ya sea operativos, de inversión o gerenciales– que sean eficaces, transparentes y de acuerdo a las mejores prácticas internacionales en materia organizacional.

Conforme aumentan los recursos bajo administración de las AFORE, es mayor la responsabilidad fiduciaria de éstas hacia los trabajadores y por tanto también la necesidad de fortalecer su gobierno corporativo con estructuras apropiadas de gestión y control.

Es por ello que se propone en la LSAR mejorar y fortalecer el gobierno corporativo de las AFORE a través de establecer con claridad las responsabilidades y funciones que deben tener los órganos de gobierno, tanto de las AFORE y sus sociedades de inversión (SIEFORE), como de sus principales funcionarios y ejecutivos.

Es de destacar que la iniciativa de LSAR contempla la creación de un Comité de Auditoría y un Comité de Prácticas Societarias con la participación de miembros independientes para mejorar los mecanismos internos de supervisión y control de las AFORE. Aunado a ello, se fortalecen los requisitos que deben reunir los consejeros independientes y los contralores normativos, las responsabilidades que éstos tienen a su cargo, la temporalidad de sus cargos, así como del desempeño de los Comités de Inversión y de Riesgos, atendiendo a las mejores prácticas gobierno corporativo. Todo lo anterior, brindará mayor certeza y transparencia sobre las acciones de las AFORE y las SIEFORE.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Adicionalmente, se prevé que los consejeros independientes y los contralores normativos no podrán ejercer, simultáneamente a su función, cargo alguno o tener vínculo laboral, ni nexo patrimonial, dentro de la AFORE a la que presten sus servicios, con cualquier otro intermediario financiero, independientemente de que este último sea parte del grupo financiero o empresarial al que en su caso pertenezca la AFORE, con entidades comerciales controladas o filiales del grupo empresarial de la AFORE, así como con ningún otro participante en los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Al efecto, se propone establecer una temporalidad de cuatro años en el desempeño de los contralores normativos y consejeros independientes, a fin de reforzar su autonomía. Los cuatro años previstos en la duración del cargo, podrán prorrogarse hasta por un periodo de igual duración, una vez que se demuestre y acredite ante el Comité Consultivo y de Vigilancia de la CONSAR, un desempeño responsable de su encargo.

Nuevas obligaciones operativas para las AFORE y nuevas facultades a la CONSAR para la supervisión de éstas

En la iniciativa que se somete a la consideración de ese cuerpo legislativo, se introducen obligaciones de los Participantes en los Sistemas de Ahorro para velar por una cada vez más relevante administración de riesgos operativo, tecnológico y legal. Lo anterior, deberá asegurar la continuidad de las operaciones ante eventos inesperados, así como proteger la integridad y confidencialidad de la información. Por ello se hace especial énfasis en guardar la debida reserva de la información y documentación relativa a las operaciones y servicios en el Sistema.

En este sentido, se establece la posibilidad de que la información que generan los Sistemas de Ahorro para el Retiro y que conste en libros, registros y documentos en general, se respalde utilizando los últimos avances tecnológicos.

Adicionalmente, para garantizar la efectividad de las reformas que se plantean, se propone dotar de nuevas facultades a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1. Destaca la actualización que se hace a la LSAR para armonizarla con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en virtud de que ya existen AFORE que son entidades financieras preponderantes en los grupos financieros, por lo que se dota a la Comisión de facultades de regulación, autorización y supervisión en la materia.
2. Asimismo, con la finalidad de atender de manera inmediata cualquier tipo de problemática que se presente durante la operación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que pueda poner en riesgo ya sea financiero u operativo los intereses de los trabajadores cuentahabientes se propone dotar a la Comisión de facultades preventivas y/o correctivas adicionales de aplicación inmediata.
3. Adicionalmente, se prevé la facultad a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro de suspender o limitar las operaciones que lleve a cabo cualquiera de los participantes en los sistemas, cuando dicho participante deje de observar la normatividad aplicable.
4. Finalmente, se propone adicionar la LSAR para prever que la Junta de Gobierno apruebe los lineamientos conforme a los cuales la propia Comisión dé a conocer al público en general información sobre las sanciones que se aplican por infracciones a la LSAR o a las disposiciones que de ella emanan.

Atención y servicios a los trabajadores

Dentro del objeto de las AFORE se adicionan las siguientes obligaciones:

1. Recibir, atender, orientar, dar seguimiento y resolver las consultas y solicitudes de los trabajadores o sus beneficiarios, relacionadas con la administración y operación de sus cuentas individuales, así como los trámites que deriven de las mismas. Para tal efecto se prevé que en caso de que la solución del asunto requiera la participación de otras personas, se deberá orientar al trabajador o a sus beneficiarios sobre las acciones y medidas que deben llevar a cabo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

2. Prestar y ofrecer servicios y productos en materia de previsión social, que sean aprobados por la CONSAR.

Incentivos al Ahorro Voluntario

A mayor ahorro mayor pensión. En congruencia con ello, la reforma que se propone a la Ley del Seguro Social, establece otorgar un esquema de incentivo para aumentar las aportaciones voluntarias de los trabajadores afiliados al IMSS donde a cambio de un ahorro voluntario adicional por parte de éste, el gobierno aportará automáticamente a su cuenta individual una fracción de dicho ahorro, con un tope predeterminado.

Adicionalmente, en beneficio de los trabajadores, la Iniciativa propone que se permita a las AFORE otorgar incentivos para que los trabajadores realicen aportaciones voluntarias o complementarias de retiro en sus cuentas.

Mayor certeza jurídica y facilidad de trámites para los beneficiarios

Para ofrecer mayor certidumbre a los titulares de las cuentas individuales, es necesario que la información sobre los beneficiarios en caso de fallecimiento del titular de la cuenta sea explícita, clara y transparente.

Hoy en día, los beneficiarios del titular de una cuenta ya fallecido encuentran varios obstáculos para recuperar el ahorro del trabajador, puesto que se requiere de una resolución emitida por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo dispuesto por la Ley del Seguro Social y la Ley del ISSSTE respectivamente.

Conforme a cifras de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, al mes de julio de 2013 existen en trámite 15,816 juicios promovidos para la designación de beneficiarios en términos del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Por su parte ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje al mes de agosto de este año existen 3,208 juicios en trámite. Dichos juicios duran en su trámite entre seis meses y hasta dos años hasta su conclusión, tiempo que redundará en perjuicio de los deudos del trabajador titular de una cuenta individual.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Es por ello que la iniciativa propone que en caso de fallecimiento del titular de una cuenta individual, la AFORE en la que se encuentre registrado, entregará el saldo de la cuenta individual en una sola exhibición a quienes el propio trabajador hubiese designado, expresamente y por escrito, como beneficiarios, por lo que ya no será necesario iniciar un trámite tortuoso como ocurre actualmente en detrimento de los deudos.

Para tal efecto, la iniciativa propone adicionar en el contenido de los contratos de administración de fondos como elemento mínimo, el nombre de los beneficiarios, así como la proporción de los recursos que corresponderá a cada beneficiario, mismos que podrán ser sustituidos en cualquier tiempo por el titular de la cuenta.

Cambios operativos al régimen de inversión de las SIEFORE

El régimen de inversión de las Sociedades de Inversión Especializadas de fondos para el Retiro ha ido flexibilizándose en los últimos años con el propósito de alentar una mayor diversificación en las carteras que brinde mayor seguridad y rendimientos al ahorro de los trabajadores. Dicho proceso debe continuar dado el rápido crecimiento inercial del ahorro en el Sistema de Ahorro para el Retiro y la expectativa de un mayor volumen de recursos gestionados por las AFORE a la luz de la creación del seguro por desempleo.

En vista de ello, la iniciativa propone seguir ampliando el universo de alternativas en que podrán invertir las AFORE, al mismo tiempo que se pretende facultar a la Junta de Gobierno de la CONSAR para establecer políticas prudenciales en la gestión de los recursos de los trabajadores.

IV. LEY DEL SEGURO SOCIAL

Reformas relativas al establecimiento de la Pensión Universal y el Seguro de Desempleo

Un elemento fundamental de las reformas constitucionales propuestas para lograr la Seguridad Social Universal, entendida ésta como un sistema que tiene por



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

objeto garantizar el derecho a la salud, la protección de los medios de subsistencia para el bienestar individual y colectivo, entre otros aspectos, es el correspondiente al derecho de los trabajadores a contar con un seguro que les permita enfrentar el riesgo de quedarse sin ingresos al concluir una relación laboral, sea voluntaria o involuntariamente, y contar con los elementos básicos que les permitan, por una parte, mitigar el consecuente detrimento en el nivel de vida de sus familias y, por otra parte, reinsertarse al mercado laboral de la manera más pronta posible.

Reconocido por mandato del Congreso de la Unión como el instrumento básico de la seguridad social, el Seguro Social constituye el eje principal para alcanzar los propósitos descritos, toda vez que se trata de un servicio público de carácter nacional que protege a más de 16.3 millones de trabajadores inscritos a su vez por 845 mil patrones en todo el país.

En este sentido, en congruencia con la propuesta de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reconocer el derecho de los trabajadores a contar con un Seguro de Desempleo, se propone adecuar la Ley del Seguro Social a fin de que dicho seguro forme parte del régimen obligatorio del Seguro Social.

Como consecuencia de lo anterior, en esta iniciativa se dispone la obligación de otorgar un apoyo económico mensual a los asegurados en condición de desempleo muy superior al que actualmente están en posibilidad de financiar con los recursos de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, el cual alcanzará en el primer mes de desempleo una cantidad equivalente al sesenta por ciento del salario base de cotización del trabajador, y disminuirá progresivamente en los meses subsecuentes, sin que en ningún caso pueda ser inferior a un mes del salario mínimo vigente en el área geográfica que corresponda.

Para financiar esta prestación, los patrones estarán obligados a cubrir una cuota equivalente al tres por ciento del salario base de sus trabajadores, la cual se utilizará en los términos descritos en la Ley del Seguro de Desempleo que acompaña esta iniciativa.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Es importante considerar que el manejo y administración de las cuotas patronales al Seguro de Desempleo, seguirá parcialmente el esquema que actualmente prevalece en el Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, esto es, que el importe correspondiente al dos por ciento del salario base de cotización de los asegurados será depositado en las cuentas individuales de los trabajadores, por lo que su administración e inversión estará a cargo de las AFORE; mientras que el uno por ciento restante, se manejará a través de un fideicomiso irrevocable constituido en el Banco de México.

Reducción del componente fijo del Seguro de Enfermedades y Maternidad e incremento de las cuotas proporcionales de prestaciones en dinero y gastos médicos de pensionados

Como se ha mencionado, uno de los ejes de la Reforma Social y Hacendaria consiste en reducir las barreras que personas y empresas enfrentan para acceder a la formalidad.

Uno de las principales metas de la presente Administración consiste en que el país alcance un incremento generalizado de la productividad, que sea incluyente de todos los sectores de la población. Solamente a través de una aceleración del crecimiento de la productividad, que a su vez se generalice a toda la población, será posible incrementar sostenidamente la capacidad de crecimiento de largo plazo de la economía mexicana y abatir la pobreza.

Como es generalmente aceptado, la productividad se encuentra estrechamente vinculada con la formalidad.

Actualmente, la carga fiscal por las contribuciones de seguridad social que tienen que cubrir los empleadores por los trabajadores que cotizan al Seguro Social es altamente regresiva, representando un mayor porcentaje del salario para los trabajadores que reciben ingresos bajos que para aquellos con ingresos medios o elevados. Ello representa una barrera de acceso a la formalidad de los trabajadores de este grupo.

La regresividad de la carga de seguridad social se debe al diseño de la estructura de las cuotas que deben cubrir los patrones por el Seguro de Enfermedades y



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Maternidad. La Ley del Seguro Social establece que los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en dinero, las prestaciones en especie y los gastos administrativos de este seguro, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones y los trabajadores o demás sujetos, así como de la contribución que corresponda al Estado.

Para el financiamiento de las prestaciones en especie, los patrones deben pagar mensualmente una cuota diaria del 20.4% de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal, en tanto que las prestaciones en dinero del Seguro de Enfermedades y Maternidad se financian con una cuota del 1% sobre el salario base de cotización, de la cual a los patrones le corresponde pagar el 70%.

Por otra parte, para cubrir las prestaciones en especie del Seguro de Enfermedades y Maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de Riesgos de Trabajo, Invalidez y Vida, así como Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportan una cuota de 1.5% sobre el salario base de cotización, de la cual al patrón corresponde pagar el 1.05%.

Esta estructura del Seguro de Enfermedades y Maternidad, con un componente fijo y determinable sobre un salario mínimo general del Distrito Federal, provoca que la relación entre la contribución a la seguridad social y el salario para los trabajadores de menores ingresos sea significativamente mayor que para los trabajadores con ingresos medios y altos, situación que resulta en un mayor costo laboral formal en los trabajadores de bajos ingresos y afecta la creación de puestos de trabajo formales.

Así, mientras que para un trabajador que percibe un salario mínimo la cuota de seguridad social a cargo del patrón y del trabajador representa alrededor del 28.2% de sus ingresos, el porcentaje se reduce a 12.0% para trabajadores que perciben seis salarios mínimos, y la reducción es aún mayor para ingresos superiores a este nivel.

Para aminorar el efecto regresivo derivado de la arquitectura de las cuotas patronales al Seguro Social, se propone modificar ésta, reduciendo el componente fijo que se destina a financiar las prestaciones en especie, de 20.4% a 10.0% de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

un salario mínimo del Distrito Federal y compensar esta disminución con un aumento de las cuotas patronales destinadas a financiar las prestaciones en dinero y los gastos médicos de pensionados. Es decir la cuota patronal para financiar las prestaciones en dinero se incrementaría de 0.7% a 1.8%, mientras que la cuota patronal para financiar los gastos médicos de pensionados pasaría de 1.05% a 2.8%.

De manera complementaria, se propone que el subsidio para el empleo sea utilizado para cubrir las cuotas obreras. Así, el Gobierno Federal cubrirá las contribuciones obreras para los trabajadores cuyo salario base de cotización sea mayor a un salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal e igual o inferior a dos veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal.

En contra parte, el subsidio para el empleo se ajustará en el monto de las cuotas obreras. Con esta modificación, que no tiene un efecto neto en los ingresos netos del trabajador, se emplean los instrumentos tributarios para reducir las barreras a la formalidad para los trabajadores de menores ingresos.

Con estas medidas, se logra mejorar significativamente la progresividad de las contribuciones de seguridad social sin que se afecte el equilibrio financiero del Instituto Mexicano del Seguro Social. Como resultado de la modificación a la estructura de las cuotas, la carga total de seguridad social, como porcentaje del ingreso, disminuye en alrededor de 8 puntos porcentuales para un trabajador con ingreso de 1 salario mínimo, mientras que la utilización del subsidio para el empleo para cubrir las cuotas obreras reduce la carga total en más de 2 puntos porcentuales para los trabajadores beneficiados. Así, se reducirán de manera importante las barreras que este grupo enfrenta para acceder a la economía formal.

Régimen de Incorporación a la Seguridad Social

Entre los elementos esenciales de la Seguridad Social Universal, destaca el propósito de lograr que todos los mexicanos tengan acceso a los distintos componentes de dicho esquema, empezando por los trabajadores que no obstante ser parte de una relación laboral, en la actualidad carecen del acceso efectivo al régimen de seguridad social que prevé el artículo 123 constitucional.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En este sentido, para incentivar la incorporación a la seguridad social de los trabajadores que actualmente no están inscritos en el Seguro Social, se propone a esa Soberanía dotar al Ejecutivo Federal de facultades para otorgar facilidades administrativas de carácter temporal a los patrones incluidos en el régimen de incorporación establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para que den cumplimiento a las obligaciones que establece la Ley del Seguro Social respecto a la inscripción de sus trabajadores y el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes.

Las facilidades administrativas que se otorguen, en ningún momento comprometerán los recursos de que dispondrá el Instituto Mexicano del Seguro Social, para el financiamiento de los prestaciones respectivas, toda vez que el Gobierno Federal compensará las diferencias que se generen con motivo de dichas facilidades, en el entero de las cuotas obrero patronales.

Asimismo, las facilidades administrativas estarán sujetas a un esquema de gradualidad que no excederá de cinco años, lo que permitirá a los patrones cumplir desde un principio con su obligación constitucional de inscribir a sus trabajadores en el régimen obligatorio del Seguro Social, sin que ello implique un impacto económico que comprometa la viabilidad financiera de su empresa en el corto plazo.

Con estas disposiciones se pretende facilitar el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social de los contribuyentes con capacidad reducida, en particular las personas físicas que se registren en el régimen de incorporación fiscal que establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, abatiendo con ello la informalidad y la desprotección de sus trabajadores.

Quienes se incorporen al Régimen de Incorporación a la Seguridad Social comprendido en las facilidades administrativas que otorgue el Ejecutivo Federal, deberán cumplir, en todo momento, con los requisitos y obligaciones del mismo, así como con los del régimen de incorporación fiscal que establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

V. LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Reformas relativas al establecimiento de la Pensión Universal y el Seguro de Desempleo

Las reformas propuestas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales derivan el Seguro de Desempleo y la Pensión Universal, en los términos y con los alcances definidos en las respectivas iniciativas de ley propuestas al Congreso de la Unión, permitirán ampliar el alcance de la seguridad social de todos los mexicanos y de sus familias, tanto durante su vida productiva como al pasar a retiro, al asegurarles certidumbre en sus ingresos y una mejor calidad de vida.

Estas modificaciones implican la adopción de nuevos paradigmas y de un conjunto de nuevos derechos, consistentes con la responsabilidad social del Estado y con lo que establece el propio texto constitucional.

Esto tiene como consecuencia la puesta al día y el fortalecimiento de los derechos humanos de carácter social de los mexicanos, con lo cual nuestro país recupera su rol vanguardista en esta materia, en la ruta al primer centenario de nuestra Constitución que consagrará, por vez primera, los derechos sociales de los mexicanos.

En este contexto, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, institución del Estado mexicano responsable de brindar seguridad social a sus trabajadores, tiene a su cargo la delicada tarea de proveerlos con servicios médicos de calidad y con calidez; de brindarles prestaciones sociales, económicas y culturales definidas en la legislación; de cuidarlos a ellos y a sus familias, en su caso, desde el nacimiento y hasta su defunción; y de asegurarles, mediante una pensión, un ingreso digno al momento de su retiro.

Por ello, en el marco de esta gran modernización nacional, es necesario adecuar la normatividad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado para concretar las modificaciones constitucionales y



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

contribuir así, a la profunda transformación institucional que ha emprendido el Gobierno Federal. De esta manera, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado podrá garantizar la vigencia de estos derechos entre sus derechohabientes.

En consecuencia, se proponen reformas a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con tres propósitos:

1. Ampliar la protección que el Instituto ofrece a todos sus derechohabientes y a sus familias;
2. Construir el andamiaje jurídico que permita el goce pleno de estos derechos que el Estado Mexicano reconoce a sus habitantes, en este caso a quienes sirven al propio Estado, y
3. Armonizar las disposiciones correlativas en la normatividad institucional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, con lo dispuesto por la Ley de la Pensión Universal y la Ley del Seguro de Desempleo, para poder aplicarlas con eficiencia y oportunidad en beneficio de los trabajadores.

Seguro de Desempleo

Se establecerá el seguro de desempleo para los trabajadores al servicio del Estado, ajustando el porcentaje del monto de las aportaciones patronales destinadas a la subcuenta del fondo de la vivienda del 5% al 2% sobre el salario base de los trabajadores. Lo anterior, en atención a la expedición de la Ley del Seguro de Desempleo.

Cuotas de los trabajadores con ingresos de uno a dos salarios mínimos.

El fomento de la productividad entre todos los sectores de la población representa uno de los ejes de las políticas de la actual Administración y de las propuestas de la Reforma Social y Hacendaria. Ello obedece a que solamente a través de una auténtica democratización de la productividad será posible avanzar de manera



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

decidida en el combate a la pobreza y en mejorar la calidad de vida de todos los habitantes del país.

En ese contexto, la Reforma Social y Hacendaria incluye diversas medidas para fomentar la formalidad, reconociendo el estrecho lazo que existe entre la formalidad y la productividad. Entre dichas medidas, se proponen diversas reformas a las cuotas de las instituciones federales de seguridad social.

En el caso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, se propone que, para los trabajadores que perciben ingresos en el rango de más de uno y hasta dos salarios mínimos, el 27.4% de las cuotas a cargo de los trabajadores sean absorbidas por el Gobierno Federal. Dicho monto es equivalente a la cantidad en que se ajustará el subsidio para el empleo.

Con esta medida se reducen las barreras para la incorporación a la formalidad de los trabajadores de menores ingresos, que representan justamente el grupo en el que la prevalencia de la informalidad es más elevada. Ello permitirá combatir la informalidad, elevando la productividad de la economía.

VI. LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

La presente iniciativa incluye reformas a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con el objeto de reformar el artículo 29 de dicha Ley para ajustar el porcentaje del monto de las aportaciones patronales a vivienda del 5% al 2% sobre el salario de los trabajadores. Lo anterior, en atención a la expedición de la Ley del Seguro de Desempleo que tiene por objeto establecer los términos y condiciones para otorgar el acceso al Seguro de Desempleo.

Sin perjuicio de lo anterior y en congruencia con la nueva Ley del Seguro de Desempleo, se prevé que la Subcuenta Mixta, en la cual se depositarán las aportaciones patronales para financiar el Seguro de Desempleo, también podrán utilizarse por los trabajadores para contratar créditos de vivienda del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, bajo las condiciones previstas en el la Ley citada.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

VII LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La presente iniciativa propone modificar la Ley Federal del Trabajo en congruencia con la creación del Seguro de Desempleo. En este sentido, se proponen las siguientes modificaciones:

1. Se reforma el artículo 136 para modificar la cuota patronal al Fondo Nacional de la Vivienda, del actual 5% a 2% sobre los salarios de los trabajadores a su servicio. Lo anterior, toda vez que, como se señaló anteriormente, se destinará al nuevo Seguro de Desempleo un monto equivalente a 3% del salario de los trabajadores.
2. Se propone derogar la fracción II del artículo 141, el cual actualmente prevé que cuando el trabajador deje de estar sujeto a una relación de trabajo y cuente con 50 o más años de edad, tendrá derecho a que se le haga entrega del total de los depósitos que se hubieren hecho a su favor, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En este sentido, se prevé derogar esta disposición, en virtud de que es incompatible con el nuevo Seguro de Desempleo que se propone en esta iniciativa. Asimismo, porque recientemente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que dicha disposición se encuentra tácitamente derogada por lo dispuesto en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

3. Finalmente, se propone adicionar una fracción VII al artículo 539, con el objeto de prever que, dentro de las actividades del Servicio Nacional de Empleo, deberá implementarse un programa de promoción y colocación de empleos, al cual deberán inscribirse las personas que pretendan acceder al Seguro de Desempleo. Para tal efecto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecerá la normativa correspondiente para la inscripción de los beneficiarios del Seguro, brindarles asesoría y promover su capacitación o adiestramiento, dar seguimiento al resultado de las entrevistas de trabajo



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

que, en su caso, se concierten, y verificar periódicamente que cumplan con lo dispuesto en el programa.

Por todo lo anteriormente expuesto, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esa Soberanía, la siguiente iniciativa de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto por el que se expiden la Ley de la Pensión Universal y la Ley del Seguro de Desempleo, así como se reforman, derogan y adicionan diversas leyes para establecer mecanismos de seguridad social universal

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de la Pensión Universal, para quedar como sigue:

LEY DE LA PENSIÓN UNIVERSAL

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto establecer los términos y condiciones para el otorgamiento de la Pensión Universal a que se refiere el último párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Instituto: el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- II. Ley SAR: la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- III. Leyes de Seguridad Social: a las Leyes del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- IV. Pensionado: a las personas que reciban pensión por cesantía en edad avanzada o vejez bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente a partir del día 1 de julio de 1997 y la Ley abrogada por ésta; jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios o cesantía en edad avanzada bajo el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el día 31 de marzo de 2007 y bajo el régimen del artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente; por retiro, cesantía en edad



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

avanzada y vejez bajo el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del día 1 de abril de 2007; así como esquemas similares en que se dé una pensión por años de servicio o edad por parte de entidades de la Administración Pública Federal paraestatal;

- V. Pensión Universal: el beneficio que consiste en el pago mensual vitalicio que recibirán, durante su vejez, las personas que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, para apoyar sus gastos básicos de manutención;
- VI. Reglamento: el Reglamento de la Ley de la Pensión Universal, y
- XII. Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Artículo 3.- La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría. El Instituto podrá emitir, previa opinión de la Secretaría, las disposiciones de carácter general que se requieran para la operación de la Pensión Universal.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN UNIVERSAL

Artículo 4.- Serán beneficiarios de la Pensión Universal las personas que reúnan todos los requisitos siguientes:

- I. Cumplan 65 años de edad a partir del año 2014 y no tengan el carácter de Pensionados;
- II. Residan en territorio nacional. Tratándose de extranjeros, será requisito haber residido por lo menos 25 años en territorio nacional;
- III. Estén inscritos en el Registro Nacional de Población, y
- IV. Tengan un ingreso mensual igual o inferior a quince salarios mínimos, para lo cual realizarán la declaración correspondiente, bajo protesta de decir verdad.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El Ejecutivo Federal, por conducto del Instituto y conforme al procedimiento que establezca el Reglamento, revisará que la persona que solicite el pago de la Pensión Universal acredite los requisitos a que se refiere este artículo y emitirá la resolución correspondiente. El Instituto comunicará al solicitante dicha resolución y, en caso de que ésta sea positiva, también la informará a la Secretaría para que se realice el trámite de pago correspondiente en los términos del Reglamento.

En contra de las resoluciones del Instituto el solicitante podrá interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo u ocurrir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 5.- Para mejorar el nivel de la pensión de los trabajadores, las Leyes de Seguridad Social deberán prever incentivos de ahorro complementario a los trabajadores o los patrones, a favor de los trabajadores.

Artículo 6.- El requisito de edad a que se refiere la fracción I, del artículo 4 de esta Ley, se ajustará cada 5 años a partir de su entrada en vigor, a la edad que resulte de aplicar el factor de 0.87 a la última proyección de la esperanza de vida general al nacer, publicada por el Consejo Nacional de Población. En caso de que la edad de dicho ajuste resulte en un número fraccionario, ésta se recorrerá al número entero inmediato superior.

La Secretaría deberá publicar la edad que resulte del ajuste al que se refiere el párrafo anterior en el Diario Oficial de la Federación, señalando la fecha a partir de la cual dicho requisito será aplicable .

Artículo 7.- Para conservar el derecho a recibir el pago de la Pensión Universal, los beneficiarios de la misma deberán cumplir periódicamente, conforme a lo establecido en las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Instituto, con lo siguiente:

- I. Acreditar su supervivencia;
- II. Atender los esquemas de prevención en materia de salud, y
- III. No tener el carácter de Pensionado.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 8.- El derecho a recibir la Pensión Universal es personal, intransferible e inextinguible y sólo podrá hacerse efectivo en los supuestos previstos en el presente Capítulo; en consecuencia es nula toda enajenación, cesión o gravamen de la pensión o del derecho a recibirla.

El derecho para reclamar los pagos mensuales de la Pensión Universal prescribe en un año, contado a partir de la fecha en que sean exigibles los mismos.

CAPÍTULO III DEL MONTO DE LA PENSIÓN UNIVERSAL

Artículo 9.- El monto mensual de la Pensión Universal será de 1,092 pesos, el cual se actualizará anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

El monto mensual de la Pensión Universal aplicable cada año será publicado por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el último día hábil de enero. Dicho monto será aplicable a partir del mes de febrero.

CAPÍTULO IV DEL FINANCIAMIENTO DE LA PENSIÓN UNIVERSAL

Artículo 10. En el Presupuesto de Egresos de la Federación se deberán prever, en un apartado específico, las erogaciones correspondientes a la Pensión Universal, tomando en consideración el cálculo que la Secretaría formule a partir de la información que proporcionen el Registro Nacional de Población, el Instituto y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 11.- Los gastos de administración y operación de la Pensión Universal serán cubiertos por el Gobierno Federal a la instancia pública que corresponda y deberán preverse en el Presupuesto de Egresos de la Federación, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto se establezca en el Reglamento.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 12.- El incumplimiento de las obligaciones o el ejercicio indebido de las atribuciones establecidas por la presente Ley, por parte de los servidores públicos, será sancionado de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las sanciones de otra naturaleza a las que haya lugar, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 13.- El Instituto podrá imponer las siguientes sanciones:

- I. A la persona que presente documentación falsa o declare en falsedad a efecto de acreditar los requisitos que se establecen en los artículos 4 y 7 de esta Ley para el otorgamiento de la Pensión Universal, se le impondrá una multa de cien a trescientos días de salario mínimo general vigente, y
- II. A la persona que se valga de documentación falsa o declare en falsedad para acreditar los requisitos de vigencia del derecho a recibir el pago de la Pensión Universal, se le impondrá una multa de cien a trescientos días de salario mínimo general vigente.

El Instituto impondrá las multas anteriores, sin perjuicio de las sanciones de otra naturaleza a las que haya lugar, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 14.- Además de las sanciones a que se refiere este Capítulo, el responsable deberá devolver al Gobierno Federal el monto total de los recursos que haya recibido de manera indebida como consecuencia de dichas acciones, con sus accesorios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se establecen las siguientes disposiciones transitorias de la Ley de la Pensión Universal:

Primero.- Los adultos mayores que, hasta el año 2013, recibieron apoyos del Programa de Pensión para Adultos Mayores, en los términos de las Reglas de Operación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

2013, continuarán recibiendo los mismos, a través de la Pensión Universal, en los siguientes términos:

- I. El monto mensual de la Pensión Universal será el equivalente al previsto en las Reglas de Operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el cual deberá ajustarse anualmente hasta igualar en términos reales, conforme a la disponibilidad de recursos y en un plazo no mayor a quince años, el monto mensual establecido en el artículo 9 de la Ley de la Pensión Universal;
- II. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicará anualmente, a más tardar el último día hábil de enero, el monto mensual de la Pensión Universal aplicable a partir de febrero del año correspondiente, y
- III. La Secretaría de Desarrollo Social operará la Pensión Universal en los términos de las Reglas de Operación a que se refiere este artículo y, en su caso, las modificaciones que se realicen a las mismas, en tanto se expide el Reglamento de la Ley. Asimismo, en un plazo máximo de tres años contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá transferir al Instituto Mexicano del Seguro Social la operación de la misma.

Segundo.- La Pensión Universal, correspondiente a los adultos mayores que a partir del 1 de enero de 2014 cumplan 65 años de edad y los demás requisitos establecidos en la Ley de la Pensión Universal, será cubierta en los términos del transitorio anterior, por un monto igual al que reciban los beneficiarios señalados en dicho transitorio.

Tercero.- Las entidades federativas y, en su caso, los municipios que, a la entrada en vigor de este Decreto, cuenten con programas para la transferencia directa de recursos públicos a los adultos mayores, podrán continuar otorgándolos durante el periodo de transición a que se refiere la fracción I del transitorio Primero anterior, siempre y cuando:

- I. La suma del monto del apoyo que otorguen y del monto que se cubra a través de la Pensión Universal, no rebase el monto mensual señalado en el artículo 9 de la Ley de la Pensión Universal; y



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- II. Proporcionen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que establezca el Reglamento, como mínimo la siguiente información:
- a) Las características de dichos programas y los beneficios que otorgan a los adultos mayores, y
 - b) La fuente de financiamiento de los programas y un informe sobre la sustentabilidad financiera de los mismos.

Cuarto.- El Ejecutivo Federal deberá expedir el Reglamento de la Ley de la Pensión Universal, en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Quinto.- El Gobierno Federal, para el financiamiento de la Pensión Universal de los mexicanos que a partir del año 2014 cumplan 18 años de edad, constituirá un fideicomiso irrevocable y sin estructura orgánica, en el Banco de México, el cual se integrará con los recursos que, atendiendo a los estudios actuariales y demográficos elaborados conforme al Reglamento de la Ley de la Pensión Universal, se prevean cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Los recursos aportados al fideicomiso se individualizarán a favor de los mexicanos a que se refiere el párrafo anterior, en la medida en que se cuente con la información que permita su plena identificación, en términos del Reglamento de la Ley de la Pensión Universal, y se encuentren registrados en una Administradora de Fondos para el Retiro.

ARTÍCULO TERCERO.- Se expide la Ley del Seguro de Desempleo, para quedar como sigue:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

LEY DEL SEGURO DE DESEMPLEO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto establecer los términos y condiciones para otorgar el acceso al Seguro de Desempleo en beneficio de los Trabajadores, a que se refiere el último párrafo del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Para los efectos de lo establecido en esta Ley, se entenderá por:

- I. Cotizaciones: las cuotas o aportaciones realizadas por el Patrón, necesarias para que el Trabajador, una vez considerado como Desempleado, pueda recibir la Prestación;
- II. Cuenta Individual: la establecida en términos de la Ley del SAR, la cual comprende, entre otras, la Subcuenta Mixta para el depósito y administración de las cuotas o aportaciones patronales a las que se refiere esta Ley;
- III. Desempleado: el Trabajador a que se refieren los artículos 7 y 8 de esta Ley, que deja de estar sujeto a una relación laboral y no realiza por cuenta propia alguna actividad que le genere ingresos, encontrándose en consecuencia disponible para iniciar una actividad laboral;
- IV. Fondo Solidario: el fondo de reparto, conformado por las cuotas o aportaciones del Patrón en términos de la fracción II del artículo 14 de esta Ley, que sirve como fuente de financiamiento complementaria para garantizar la Prestación del Seguro;
- V. IMSS: el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- VI. ISSSTE: el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- VII.** Ley del INFONAVIT: la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- VIII.** Ley del ISSSTE: la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- IX.** Ley del SAR: la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- X.** Patrón: la persona física o moral prevista en el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, así como las dependencias y entidades en la relación laboral que tengan con sus Trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones VII y X del artículo 6 de la Ley del ISSSTE;
- XI.** Prestación: el pago por concepto del Seguro en términos de la presente Ley;
- XII.** Salario: el salario base de cotización conforme a lo establecido en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley del Seguro Social; así como el sueldo básico en términos del artículo 17 de la Ley del ISSSTE, según corresponda;
- XIII.** Salario Mínimo: el salario mínimo diario general vigente en el área geográfica respectiva, conforme lo establece la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y se publique en el Diario Oficial de la Federación;
- XIV.** Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XV.** Seguro: el Seguro de Desempleo, el cual forma parte del régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social y de la Ley del ISSSTE;
- XVI.** Subcuenta Mixta: la subcuenta prevista en la Ley del SAR en la cual se depositarán las cuotas o aportaciones patronales para el Seguro previstas en los artículos 14, fracción I, y 15 de la presente Ley, y sus rendimientos;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

XVII. Subcuenta de Vivienda: las subcuentas previstas en los artículos 74, fracción II, y 74 Bis, fracción II, de la Ley del SAR, y

XVIII. Trabajadores: los señalados en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, 5 A, fracción V, de la Ley del Seguro Social y 6, fracción XXIX, de la Ley del ISSSTE.

Artículo 3.- La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría.

Artículo 4.- La administración y operación del Seguro estará a cargo del IMSS y del ISSSTE, quienes aplicarán, respectivamente, la Ley del Seguro Social y la Ley del ISSSTE en todo lo no previsto por esta Ley y su Reglamento. Asimismo, dichos institutos podrán emitir, previa opinión de la Secretaría, las disposiciones de carácter general que se requieran para la eficiente operación del Seguro.

Artículo 5.- El Seguro tiene por objeto otorgar la Prestación a los Desempleados que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento, de tal forma que les permita mitigar el impacto negativo en su bienestar y el de sus familias, por la pérdida de ingresos laborales.

Artículo 6.- Para efectos de la presente Ley se considerará por cada doce meses de Cotizaciones al Seguro, el equivalente a cincuenta y dos semanas de cotización en los sistemas de seguridad social.

Artículo 7.- Tienen derecho al Seguro los Desempleados que al momento de la pérdida del empleo hayan estado afiliados:

I. Al régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social, y

II. Al régimen obligatorio de la Ley del ISSSTE.

Artículo 8.- Podrán ser sujetos de afiliación al Seguro, mediante el convenio de incorporación respectivo en los términos y modalidades que establecen esta Ley y su Reglamento, los Trabajadores de las entidades federativas y los municipios, así como de sus organismos e instituciones autónomas.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Capítulo II De la Prestación

Artículo 9.- Para acceder a la Prestación, los Desempleados que hayan tenido una relación laboral por contrato por tiempo indeterminado, deberán cumplir lo siguiente:

- I. Contar con Cotizaciones al Seguro, por lo menos por veinticuatro meses en un periodo no mayor a treinta y seis meses, a partir de su afiliación o desde la fecha en que se devengó el último pago mensual de la Prestación.

Para tal efecto, podrán considerarse las Cotizaciones que, de manera sucesiva y en el mismo periodo a que se refiere esta fracción, haya realizado el Trabajador en términos de la Ley del Seguro Social y la Ley del ISSSTE;

- II. Haber permanecido en situación de desempleo al menos cuarenta y cinco días naturales consecutivos;
- III. No percibir otros ingresos económicos por concepto de jubilación, pensión, apoyo por desempleo, u otro de naturaleza similar, y
- IV. Acreditar el cumplimiento de los requisitos comprendidos en los programas de promoción, colocación y capacitación a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El IMSS y el ISSSTE revisarán que los Desempleados que, respectivamente, les presenten solicitudes para acceder a la Prestación, reúnan los requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 10.- Los Desempleados que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior, tendrán derecho a recibir la Prestación en pagos mensuales, que no excederán de seis, conforme a lo siguiente:

- I. Se utilizarán en primer término los recursos acumulados en la Subcuenta Mixta para cubrir los pagos, por un monto máximo equivalente a un



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

porcentaje del Salario promedio de las últimas veinticuatro Cotizaciones mensuales, como se establece a continuación:

Primer pago mensual	Sesenta por ciento
Segundo pago mensual	Cincuenta por ciento
Tercer pago mensual	Cuarenta por ciento
Cuarto pago mensual	Cuarenta por ciento
Quinto pago mensual	Cuarenta por ciento
Sexto pago mensual	Cuarenta por ciento

- II. En caso de que el saldo disponible de la Subcuenta Mixta del Desempleado no sea suficiente para cubrir el monto de los pagos a que se refiere la fracción anterior, se utilizarán los recursos del Fondo Solidario para cubrir la diferencia, hasta por un monto equivalente a un mes de Salario Mínimo por cada mes que falte de cubrir la Prestación, y
- III. Cuando el saldo del Fondo Solidario sea insuficiente, el Gobierno Federal cubrirá un pago por la diferencia que subsista con el equivalente a un mes de Salario Mínimo por cada mes que falte de cubrir la Prestación.

Artículo 11.- En el caso de los Desempleados que hayan prestado sus servicios por contrato por tiempo determinado, por temporada, para obra determinada, sujeto a prueba, capacitación inicial, eventuales y estacionales, para acceder a la Prestación deberán cumplir con lo previsto en las fracciones II, III y IV del artículo 9 de esta Ley, así como contar con al menos seis meses de Cotizaciones al Seguro en un periodo no mayor a doce meses a partir de su afiliación o desde la fecha en que se devengó por última vez la Prestación.

Para tal efecto, podrán considerarse las Cotizaciones que, de manera sucesiva y en el mismo periodo a que se refiere el párrafo anterior, haya realizado el Trabajador en términos de la Ley del Seguro Social y la Ley del ISSSTE.

El pago de la Prestación se realizará en una sola exhibición, únicamente con cargo a los recursos acumulados en la Subcuenta Mixta y no podrá exceder del



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

equivalente a dos veces el Salario promedio de los últimos seis meses de Cotizaciones registradas al Seguro.

Artículo 12.- En el caso de los Desempleados que hayan prestado sus servicios a varios Patrones, la Prestación se determinará con base en lo que contemplan los artículos 10 y 11 de esta Ley, según corresponda, y se tomará en cuenta para su cálculo la suma de los Salarios que hayan sido percibidos de manera simultánea en los distintos empleos, cuyo monto no podrá exceder de veinticinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 13.- El pago de la Prestación terminará cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando el Desempleado haya devengado seis pagos mensuales o la Prestación señalada en el artículo 11, párrafo tercero;
- II. Cuando el Desempleado se reincorpore a una relación laboral;
- III. Cuando el Desempleado perciba algún tipo de ingreso económico por concepto de jubilación, pensión, apoyo por desempleo, u otro de naturaleza similar;
- IV. Cuando el Desempleado incumpla las obligaciones que establecen los programas de promoción, colocación y capacitación a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o
- V. Cuando fallezca el Desempleado.

Capítulo III Del Financiamiento

Artículo 14.- Los recursos necesarios para financiar la Prestación del Seguro establecida en el artículo 10 de esta Ley, provendrán:

- I. De la cuota o aportación obligatoria a cargo de los Patrones, equivalente a dos por ciento sobre el Salario del Trabajador, según se establece en la Ley



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

del Seguro Social y la Ley del ISSSTE, depositada en la Subcuenta Mixta así como de los rendimientos que ésta genere;

- II. De la cuota o aportación obligatoria a cargo de los Patrones, equivalente a uno por ciento sobre el Salario del Trabajador, según se establece en la Ley del Seguro Social y la Ley del ISSSTE, acumulada en el Fondo Solidario, así como de los rendimientos que dichos recursos generen, y
- III. En caso de que los recursos a que se refieren las fracciones anteriores sean insuficientes, el Gobierno Federal, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, cubrirá los pagos que procedan en términos del artículo 10, fracción III, de esta Ley.

El Desempleado podrá recibir la Prestación con cargo a los recursos señalados en las fracciones II y III anteriores, en una sola ocasión dentro de un período de cinco años.

Artículo 15.- La Prestación establecida en el artículo 11 será financiada por la cuota o aportación obligatoria a cargo de los Patrones, según se establece en la Ley del Seguro Social y la Ley del ISSSTE, equivalente al tres por ciento sobre el Salario del Trabajador, así como de los rendimientos que ésta genere. Dicha cuota o aportación se depositará en la Subcuenta Mixta de cada Trabajador, en los términos previstos en la Ley del SAR.

Artículo 16.- Para todos los efectos legales, las cuotas o aportaciones patronales señaladas en los artículos 14, fracciones I y II, y 15 de esta Ley, tienen el carácter de aportaciones de seguridad social.

Las cuotas y aportaciones de la Subcuenta Mixta a que se refieren los artículos 14, fracción I, y 15, forman parte del patrimonio de los Trabajadores.

Artículo 17.- Los gastos de administración y operación del Seguro en que incurran los órganos públicos a que se refiere esta Ley, serán transferidos a éstos por el Gobierno Federal, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto se establezca en el Reglamento.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Capítulo IV Del Fondo Solidario

Artículo 18.- El Fondo Solidario será constituido y administrado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, y se integrará con los recursos a que se refiere el artículo 14, fracción II, de esta Ley.

Artículo 19.- Los recursos del Fondo Solidario no formarán parte del patrimonio de la Federación ni de sus entes públicos y se registrarán en una cuenta específica diferente a aquéllas en las que se registre el activo o patrimonio de los mismos.

Los recursos del Fondo Solidario no podrán ser destinados en forma distinta a su fin, resultando nulo cualquier acuerdo, convenio o disposición efectuada en contra de lo antes establecido, con independencia de las sanciones civiles, administrativas y penales en que incurrieren las personas que actúen en contravención a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 20.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, determinará la forma y términos en que operará el Fondo Solidario, así como el régimen a que se sujetará la inversión de sus recursos con criterios de rentabilidad y seguridad.

Capítulo V De la Subcuenta Mixta

Artículo 21.- Todo Trabajador deberá contar, en los términos de la Ley del SAR, con la Subcuenta Mixta en su Cuenta Individual para el depósito y administración de las cuotas o aportaciones patronales a las que se refieren los artículos 14, fracción I, y 15 de esta Ley.

Artículo 22.- Además de lo previsto en el artículo 10, fracción I, de esta Ley, el saldo disponible de la Subcuenta Mixta podrá ser utilizado por los Trabajadores para los siguientes fines:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- I. Para complementar los recursos de la Subcuenta de Vivienda prevista en la Ley del SAR, cuando el Trabajador obtenga un crédito en los términos que señalan la Ley del INFONAVIT o la Ley del ISSSTE, según sea el caso, y
- II. Para complementar los recursos destinados a la contratación de una renta vitalicia, seguro de sobrevivencia, retiros programados o, en su caso, su entrega en una sola exhibición cuando ésta proceda, en términos de lo dispuesto por la Ley del Seguro Social, la Ley del ISSSTE y la Ley del SAR.

Artículo 23.- Cuando el Trabajador haga uso de los recursos de la Subcuenta Mixta para el fin previsto en la fracción I del artículo anterior, las cuotas o aportaciones patronales subsecuentes a las que se refiere el artículo 14, fracción I, de esta Ley, se aplicarán exclusivamente a reducir el saldo insoluto a cargo del propio Trabajador durante la vigencia del crédito, en los términos de la Ley del INFONAVIT o la Ley del ISSSTE, según corresponda. El mismo destino tendrán las cuotas o aportaciones patronales subsecuentes referidas en el artículo 15 de esta Ley.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, si de manera posterior a la contratación de un crédito y durante la vigencia del mismo concluye la relación laboral, el Desempleado tendrá derecho a recibir una Prestación, con cargo al Fondo Solidario, por un monto fijo mensual equivalente a un mes de Salario Mínimo, hasta por seis meses, en una sola ocasión dentro de un período de cinco años, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 9 de esta Ley. Para efectos de verificación del registro de Cotizaciones previsto en la fracción I de dicho artículo, se tomarán en cuenta las Cotizaciones al IMSS o al ISSSTE durante el período correspondiente.

Artículo 24.- En caso de fallecimiento del titular de la Subcuenta Mixta, serán beneficiarios de los recursos que, en términos de las leyes de seguridad social puedan entregarse en una sola exhibición, los designados conforme a la Ley del SAR. Dichos recursos prescribirán a favor del Gobierno Federal a los 10 años de que sean exigibles por los beneficiarios designados en términos de la Ley del SAR.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Capítulo VI De los Convenios de Incorporación

Artículo 25.- Las entidades federativas y los municipios, así como sus organismos e instituciones autónomas, podrán afiliar a sus Trabajadores al Seguro, mediante la celebración con el IMSS o el ISSSTE de un convenio de incorporación, en los términos que establezcan sus respectivas leyes y el Reglamento.

Las entidades federativas y los municipios, así como sus organismos e instituciones autónomas, deberán garantizar incondicionalmente en el convenio correspondiente, el pago de las cuotas o aportaciones patronales a que se refieren los artículos 14, fracciones I y II, y 15, de esta Ley, así como prever una cláusula que expresamente autorice al Gobierno Federal a afectar las participaciones federales o cualquier transferencia de recursos federales correspondiente a dichos órdenes de gobierno u órganos públicos, para cubrir el adeudo en caso de incumplimiento en el pago puntual de la cuota o aportación patronal.

A solicitud del IMSS o del ISSSTE, según corresponda, la Secretaría llevará a cabo la afectación a las participaciones y transferencias de recursos federales en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior. Para tal efecto, los convenios de incorporación deberán contar con la opinión favorable de la Secretaría para proceder a su celebración.

Artículo 26.- Las entidades federativas y los municipios, así como sus organismos e instituciones autónomas, se sujetarán invariablemente a los términos generales de afiliación, elegibilidad, formas de pago de la Prestación, fuentes de financiamiento y administración establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Capítulo VII De las Responsabilidades

Artículo 27.- El IMSS y el ISSSTE, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas leyes, tomarán las medidas legales pertinentes en contra de las personas que incumplan lo dispuesto en esta Ley, así como de aquéllas que indebidamente hagan uso de la Prestación, con el objeto de que reparen los daños y perjuicios ocasionados y sean sancionados en los términos de las disposiciones



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan en términos del Código Penal Federal.

ARTÍCULO CUARTO.- Se establecen las siguientes disposiciones transitorias de la Ley del Seguro de Desempleo:

Primero. El Ejecutivo Federal deberá expedir el Reglamento de la Ley del Seguro de Desempleo en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado emitirán las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 4 de la Ley del Seguro de Desempleo, a más tardar a los noventa días posteriores a la entrada en vigor del Reglamento.

Segundo. Los depósitos de las cuotas o aportaciones patronales a la Subcuenta Mixta del Trabajador se deberán efectuar a partir de la fecha en que determine el Reglamento de la Ley del Seguro de Desempleo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para los requisitos de accesibilidad previstos en los artículos 9, fracción I, 11, primer párrafo, 12 y 23, segundo párrafo, de dicha Ley, se tomará como fecha de inicio de Cotizaciones el primero de enero de 2013, reconociendo para tal efecto las Cotizaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado comprendidas entre ambas fechas, según corresponda.

Tercero. Los Desempleados que durante 2015 y 2016 reúnan los requisitos previstos en los artículos 9 de la Ley del Seguro de Desempleo y el segundo párrafo del Transitorio anterior, podrán acceder a la Prestación, siempre y cuando otorguen su consentimiento expreso para que el financiamiento de la misma se lleve a cabo de la siguiente manera:

- I. Se afectará en primer lugar el saldo disponible de la Subcuenta Mixta;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- II. En caso de que el saldo de la Subcuenta Mixta no sea suficiente, se podrá afectar hasta el sesenta por ciento del saldo acumulado en la Subcuenta de Vivienda, siempre y cuando éste no se encuentre comprometido en un crédito otorgado en los términos que establecen las leyes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y
- III. Si los recursos previstos en las fracciones anteriores no fueren suficientes, la diferencia que subsista se pagará conforme a lo previsto en el artículo 14, fracciones II y III, de la Ley del Seguro de Desempleo.

Cuarto. Los Trabajadores que a la entrada en vigor de este Decreto cuenten con un crédito de vivienda, otorgado en los términos que establecen las leyes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que afecte el saldo de la Subcuenta de Vivienda, en caso de quedar en situación de desempleo serán sujetos de recibir una Prestación, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, por un monto fijo mensual equivalente a un mes de Salario Mínimo hasta por seis meses, en una sola ocasión dentro de un período de cinco años, siempre y cuando cumplan con lo previsto en el artículo 9 de la Ley del Seguro de Desempleo.

ARTÍCULO QUINTO.- se reforman los artículos 1o; 3o, fracción VII; 5o, fracción XV; 8o, fracción VIII; 12, fracción III; 18, segundo párrafo y fracciones IV y X; 29, primer párrafo; 37, segundo, cuarto y noveno párrafos vigentes; 37 A, fracción III; 42, primer y segundo párrafos; 42 bis, segundo párrafo; 43, tercer párrafo; 45, primer párrafo; 47 bis, fracción VII; 48, fracción VI; 49; 50, segundo párrafo; 52, primer párrafo; 53, primer párrafo; 56, tercer párrafo; 57; 66, primer párrafo; 69, primer párrafo; 74, primer, tercer, séptimo, octavo y noveno párrafos; 74 bis, quinto párrafo; 76, primer, segundo, tercer y quinto párrafos; 79, quinto y sexto párrafos; 81; 82, primer párrafo; 87, primer párrafo; 90, fracción XII; 99, primer párrafo, y 100, fracción I; **se adicionan** los artículos 3o, con las fracciones II bis, VI bis y XI bis; 5o, con las fracciones VII bis, XVI y XVII, recorriéndose la actual fracción XVI para quedar como XVIII; 18, con la fracción XI, recorriéndose la actual fracción XI para quedar como la fracción XII; 29, con el inciso h) en la fracción III; 37 A, con



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

un tercer y cuarto párrafos siguientes a la fracción VII; 42, con un segundo, sexto y séptimo párrafos recorriéndose el orden del actual segundo para quedar como tercero; 42 bis, con un segundo, tercer y cuarto párrafos recorriéndose el orden del actual segundo para quedar como tercero; 45, con un segundo párrafo recorriéndose el orden del actual segundo para quedar como tercero; 47 bis con las fracciones VIII y IX, recorriéndose la actual fracción VIII para quedar como X; 50, con las fracciones V, VI, VII, y VIII, recorriéndose las actuales fracciones V y VI para quedar como IX y X, y con un tercer y cuarto párrafos siguientes a la fracción X; 51 bis; 51 ter; 51 quáter; 51 quinquies; 51 sexies; 56 bis; 56 ter; 56 quáter; 74, con la fracción III, recorriéndose las actuales fracciones III y IV para quedar como IV y V; 74 bis, con la fracción III, recorriéndose la actual fracción III para quedar como IV; 76, con un cuarto párrafo, recorriéndose el orden del actual cuarto y quinto para quedar como quinto y sexto; 78 bis; 79 bis; 90, con las fracciones XIII, XIV y XV, recorriéndose la actual fracción XIII para quedar como XVI y un segundo párrafo posterior a la fracción XVI, y 99 bis, y **se deroga** el actual octavo párrafo del artículo 37, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes, previstos en esta Ley y en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del Seguro de Desempleo y de la Pensión Universal.

Artículo 3o.- ...

I. y II. ...

II bis. Beneficiario, a la persona que pueda disponer en una sola exhibición de recursos de la Cuenta Individual de un trabajador, en caso de fallecimiento de éste, siempre que no estén asociados al otorgamiento de una pensión en términos de esta ley y de las Leyes de Seguridad Social;

III. a VI. ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

VI bis. Informe Previsional, al informe periódico en el que se proporcione al trabajador información sobre la situación de su ahorro para el retiro y su perspectiva pensionaria;

VII. Leyes de Seguridad Social, a las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, de la Pensión Universal y del Seguro de Desempleo;

VIII. a XI. ...

XI bis. Subcuenta Mixta, aquella en la que se depositarán las cuotas y aportaciones patronales y sus rendimientos, en términos de la Ley del Seguro de Desempleo y las Leyes de Seguridad Social;

XII. a XIV. ...

Artículo 5o.- ...

I. a VII. ...

VII bis. Expedir disposiciones, otorgar autorizaciones, resoluciones y opiniones, así como ejercer las facultades de supervisión, de conformidad con lo establecido en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y en esta ley;

VIII. a XIV. ...

XV. Elaborar y publicar estadísticas, información y documentos, así como desarrollar estrategias de promoción y difusión, relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro;

XVI. Dictar medidas prudenciales, preventivas y correctivas, para solucionar problemáticas de trabajadores relacionadas con su Cuenta Individual;

XVII. Solicitar y obtener información y documentación relacionada con planes de pensiones, y



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

XVIII. Las demás que le otorguen ésta u otras leyes.

Artículo 8o.- Corresponde a la Junta de Gobierno:

I. a VII. ...

VIII. Conocer y aprobar el informe trimestral sobre la situación que guardan los sistemas de ahorro para el retiro, que le sea presentado por el Presidente de la Comisión, a fin de remitirlo al Congreso de la Unión y solicitar informes generales o especiales al Presidente de la Comisión;

IX. a XII. ...

...

...

Artículo 12.- Serán facultades y obligaciones del Presidente de la Comisión:

I. a II. ...

III. Presentar a la Junta de Gobierno un informe trimestral sobre la situación que guardan los sistemas de ahorro para el retiro y un informe anual sobre las labores desarrolladas por la Comisión, así como informarle acerca de todos los asuntos relativos al funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro, proponiendo a la misma las medidas pertinentes cuando a su juicio se presenten hechos o situaciones que afecten el buen funcionamiento de los mismos;

IV. a XVI. ...

...

Artículo 18.- ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen se realicen con ese objetivo.

...

I. a III. ...

IV. Enviar, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales conforme a lo dispuesto en el artículo 37-A de esta Ley, así como por lo menos una vez al año, un Informe Previsional, en términos de las disposiciones de carácter general que expida la Comisión. Asimismo, se deberán establecer servicios de información, vía Internet, y atención personalizada al público;

V. a IX. ...

X. Recibir, atender, orientar, dar seguimiento y resolver las consultas y solicitudes de los trabajadores o sus beneficiarios relacionadas con la administración y operación de sus cuentas individuales, así como de los trámites que deriven de las mismas. En el caso de que la solución del asunto planteado requiera la participación de persona distinta a los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se deberá orientar respecto de las acciones y medidas que deba realizar el solicitante;

XI. Prestar y ofrecer servicios y productos en materia de previsión social, que sean aprobados por la Comisión, y

XII. Los análogos o conexos a los anteriores que sean autorizados por la Junta de Gobierno.

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 29.- Las administradoras en su consejo de administración contarán con consejeros independientes, que serán expertos en materia financiera, económica, jurídica o de seguridad social, y no deberán tener ningún nexo patrimonial con las administradoras, ni vínculo laboral con los accionistas que detenten el control o con los funcionarios de dichas administradoras, así como reunir los demás requisitos señalados en esta ley y en las disposiciones de carácter general que expida la Comisión. Los asuntos que requieren ser aprobados por la mayoría de los miembros del consejo de administración y contar con el voto aprobatorio de los consejeros independientes, son los siguientes:

I. a III.

...

a) a g) ...

h) El nombre de los beneficiarios, para tales efectos, el trabajador podrá en cualquier tiempo sustituirlos, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 37.- ...

Para promover un mayor Rendimiento Neto a favor de los trabajadores, las comisiones por administración de las cuentas individuales, sólo podrán cobrarse aplicando una única comisión integrada por un componente calculado como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados y un componente calculado sobre el desempeño en la administración de los fondos, en los términos y condiciones que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general. La Junta de Gobierno deberá autorizar la metodología que se establezca para el cálculo de la comisión, incluyendo el ponderador aplicable a cada componente.

...

Cada administradora deberá cobrar la comisión sobre bases uniformes, cobrando las mismas comisiones por servicios similares prestados en sociedades de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

inversión del mismo tipo, sin discriminar contra trabajador alguno, sin perjuicio del cobro que proceda por el componente calculado sobre el desempeño, los incentivos o bonificaciones que realicen a las subcuentas de las cuentas individuales de los trabajadores por su ahorro voluntario, o por utilizar sistemas informáticos para realizar trámites relacionados con su cuenta individual o recibir información de la misma.

...

...

...

Se deroga.

En caso de que una administradora omita presentar su comisión anual para autorización en la fecha establecida o presente su solicitud y la Junta de Gobierno deniegue la autorización respectiva por cualquier causa, la administradora de que se trate estará obligada a cobrar la comisión más baja autorizada por la Junta de Gobierno a otras Administradoras para el año calendario de que se trate, considerando únicamente el componente calculado como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados, hasta que presente o modifique su solicitud, según sea el caso y sus comisiones sean autorizadas por la Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno deberá hacer públicas las razones por las cuales la autorización de comisiones sea denegada, a menos que la información respectiva esté clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

...

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

...

...

...

...

Artículo 37 A.- ...

...

I. a II. ...

III. La información que deberán contener para permitir la comparación del Rendimiento Neto y las comisiones aplicadas por otras administradoras en operaciones afines, así como el desempeño en servicios;

IV. a VII. ...

Asimismo, la Comisión estará facultada para ordenar a las Administradoras que inserten o adjunten a los estados de cuenta información adicional.

Las Administradoras deberán enviar a los trabajadores el Informe Previsional a que se refiere la fracción IV del artículo 18 anterior, conforme a lo que se establezca en las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.

Artículo 42.- Las sociedades de inversión deberán contar con un comité de inversión que tendrá por objeto determinar la política y estrategia de inversión y la composición de los activos de la sociedad dentro de los parámetros que establezca el comité de riesgos, así como designar a los operadores que ejecuten la política de inversión, sujetándose a los requisitos que se establezcan en las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El Comité de Inversión, en su integración y funcionamiento, deberá ajustarse a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.

No podrán ser miembros de este comité aquellas personas que sean miembros del comité de riesgos de la sociedad con excepción del director general de la Administradora, los cuales deberán participar en ambos comités. El responsable de la unidad de administración integral de riesgos de la Administradora participará en el comité de inversiones con voz pero sin voto.

...

...

A las sesiones de este comité se podrá invitar a especialistas, mismos que asistirán para participar en asuntos específicos, sin derecho a voto, debiendo retirarse una vez atendido el tema para el cual fueron invitados.

Las sesiones de los comités de inversión de las sociedades de inversión operadas por una misma administradora, en tanto estén integrados por las mismas personas, podrán llevarse a cabo de manera simultánea, levantándose al efecto acta en la que se deberá distinguir las resoluciones que a cada sociedad de inversión corresponda.

Artículo 42 bis.- ...

El comité de riesgos, en su integración y funcionamiento, deberá ajustarse a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.

En todo caso deberán ser integrantes del comité de riesgos un consejero independiente y uno no independiente de la sociedad de inversión de que se trate, los cuales no deberán ser miembros del comité de inversión de la misma sociedad de inversión, con excepción del Director General de la Administradora que opere a la sociedad de inversión. El responsable de área de inversiones deberá ser convocado a las sesiones del comité de riesgos en las que participará con voz pero sin voto.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

A las sesiones de este comité se podrá invitar a especialistas, mismos que asistirán para participar en asuntos específicos, sin derecho a voto, debiendo retirarse una vez atendido el tema para el cual fueron invitados.

Las sesiones de los comités de riesgos de las sociedades de inversión operadas por una misma administradora, en tanto estén integrados por las mismas personas, podrán llevarse a cabo de manera simultánea, levantándose al efecto acta en la que se deberá distinguir las resoluciones que a cada sociedad de inversión corresponda.

Artículo 43.- ...

a) a e) ...

...

Los instrumentos de deuda emitidos por personas jurídicas distintas al Gobierno Federal, que sean objeto de oferta pública, deberán estar calificados por empresas calificadoras de reconocido prestigio internacional. Las acciones deberán reunir los requisitos de bursatilidad y las demás características que establezca la Comisión.

...

...

...

Artículo 45.- El Comité de Análisis de Riesgos tendrá por objeto el establecimiento de criterios y lineamientos para la selección de los riesgos permisibles de carácter financiero, entre los cuales se encuentran los riesgos de crédito, mercado y liquidez de las inversiones, así como los riesgos operativos relacionados con la conformación de la cartera de las sociedades de inversión.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Dicho comité podrá además determinar reglas referentes a las prácticas de mercado y criterios referentes a evitar conflictos de interés, que deberán observar las Administradoras.

...

Artículo 47 bis.- ...

I. a VI. ...

VII. Los supuestos en los que los recursos a que se refieren los artículos 74 bis, 74 ter y 74 quinquies podrán retirarse o traspasarse, así como los derechos y obligaciones de los titulares de los mismos;

VIII. La descripción de sus políticas de inversión y de administración de riesgos;

IX. La revelación de su relación patrimonial con grupos financieros o empresariales, y

X. Señalar en forma detallada el concepto e importe de las comisiones que se cobrarán y explicar la forma de cálculo.

...

...

...

Artículo 48.- ...

I. a V. ...

VI. Practicar operaciones activas de crédito, excepto préstamos de valores y reportos, los cuales se sujetarán a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México, y las líneas operativas necesarias para la liquidación de operaciones de cartera;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

VII. a XII. ...

Artículo 49.- Las administradoras tendrán encomendada su administración y representación legal a un consejo de administración y a un Director General.

El consejo de administración de las administradoras y las sociedades de inversión estará integrado con un mínimo de cinco consejeros que serán designados por los accionistas de la administradora, de los cuales cuando menos dos serán consejeros independientes. Por cada consejero propietario podrá designarse un consejero suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener este mismo carácter.

Los integrantes del consejo de administración de una administradora, serán también los integrantes del consejo de administración de las sociedades de inversión que opere aquélla. Los miembros del consejo de administración de las administradoras y sociedades de inversión, en desempeño de su cargo, deberán evitar la existencia de conflictos de interés.

En caso de que se aumente el número de integrantes del Consejo de Administración se deberá mantener al menos la proporción de consejeros independientes que se señala en el primer párrafo de este artículo.

Los consejos de administración de las administradoras y de las sociedades de inversión deberán sesionar trimestralmente. Dichas sesiones no serán válidas sin la presencia de consejeros independientes que representen al menos el cuarenta por ciento del total de consejeros asistentes. De cada sesión de consejo de administración deberá levantarse acta pormenorizada, la cual deberá estar a disposición de la Comisión.

Artículo 50.- ...

I. a IV. ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

V. No ser servidor público de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco de México, de la Comisión, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o haberlo sido durante los doce meses anteriores a la fecha de designación;

VI. No ser miembro de la Junta de Gobierno o del Comité Consultivo y de Vigilancia de la Comisión, o haberlo sido durante los doce meses anteriores a la fecha de designación;

VII. No ocupar algún cargo, tener algún vínculo laboral o nexo patrimonial de cualquier especie con integrantes del Comité Consultivo y de Vigilancia o la Junta de Gobierno de la Comisión;

VIII. No tener litigio pendiente con los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro;

IX. No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales, así como inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en los sistemas de ahorro para el retiro;

X. Residir en territorio nacional, y

XI. Contar con aprobación del Comité Consultivo y de Vigilancia de la Comisión.

Los consejeros independientes y contralores normativos no podrán ejercer, simultáneamente a su función, cargo alguno o tener vínculo laboral, ni nexo patrimonial, dentro de la administradora a la que le presten sus servicios, con cualquier otro intermediario financiero, independientemente de que este último sea parte del grupo financiero o empresarial al que, en su caso, pertenezca la Administradora, con entidades comerciales controladas o filiales del grupo empresarial de la Administradora, así como con ningún otro participante en los sistemas de ahorro para el retiro.

Los contralores normativos durarán en su cargo cuatro años contados a partir de su aprobación por parte del Comité Consultivo y de Vigilancia de la Comisión,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

órgano que tendrá la facultad de prorrogar dicho periodo por plazos iguales, cuando el funcionario haya demostrado y acreditado un desempeño responsable de su encargo y del cumplimiento a sus obligaciones derivadas de esta ley.

Los consejeros independientes durarán en su cargo cuatro años contados a partir de la fecha de su aprobación por el Comité Consultivo y de Vigilancia de la Comisión, órgano que tendrá la facultad de prorrogar dicho periodo hasta por un periodo igual, en los casos en que el funcionario haya demostrado y acreditado un destacado desempeño de su encargo y del cumplimiento a sus obligaciones derivadas de esta ley.

Artículo 51 bis.- Las actividades directivas y gerenciales de las administradoras, así como sus funciones estructurales, incluida la contraloría normativa, deberán ser realizadas por directivos que formen parte de su estructura orgánica, cuidando en su conformación una adecuada segregación de funciones y que no existan conflictos de interés.

Serán funciones estructurales mínimas de las administradoras la función de inversiones, administración de riesgos, operaciones, administración y finanzas, comercial, jurídico, atención a usuarios, registro y liquidación de operaciones financieras, contraloría normativa, y control interno, incluyendo el de información y auditoría. Los responsables de las funciones estructurales, salvo la contraloría normativa, deberán reportar directamente a la Dirección General de la administradora. Ninguna persona podrá ser titular de dos o más funciones que en razón a su naturaleza puedan representar la existencia de conflictos de interés, en los términos establecidos en las disposiciones que emita la Comisión.

Artículo 51 ter.- El consejo de administración de las administradoras, las sociedades de inversión y las empresas operadoras, sin perjuicio de las funciones que le son propias, deberá contar con un comité de auditoría y con un comité de prácticas societarias, con carácter consultivo, cuyos titulares deberán ser miembros independientes. Dichos comités, en su integración y funcionamiento, deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión. Los presidentes de los citados comités no podrán ser a su vez miembros de algún otro comité de los establecidos en esta ley.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El nombramiento de los miembros independientes de los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias estará sujeto a la aprobación de la Comisión. Los miembros independientes del Comité de Auditoría y el Comité de Prácticas Societarias durarán en su cargo cuatro años contados a partir de la fecha de su aprobación por parte de la Comisión, que tendrá la facultad de prorrogar dicho periodo hasta por un periodo igual, en los casos en que el miembro de que se trate haya demostrado y acreditado un destacado desempeño de su encargo y del cumplimiento a sus obligaciones derivadas de esta Ley.

Los miembros de los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias deberán abstenerse de votar en los asuntos en que se presente cualquier tipo de conflicto de interés, incluido cuando se trate de uno relacionado al desempeño de su función.

Los presidentes de los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias deberán presentar al órgano de administración de las Administradoras, al menos una vez al año, un informe pormenorizado en el que se exponga la situación que desde la perspectiva del comité guarda la administradora y las sociedades de inversión que ésta opere. Durante el desahogo de dicha presentación en el Consejo de Administración, no deberá estar presente funcionario alguno de la Administradora, salvo el Contralor Normativo.

Artículo 51 quáter.- El Comité de Auditoría propondrá al Consejo de Administración para su aprobación, las políticas internas que observará la Administradora referentes a las actividades de auditoría relacionadas a la operación y funcionamiento de la Administradora y sus sociedades de inversión. Asimismo, vigilará la instrumentación de dichas políticas.

Artículo 51 quinquies.- El Comité de Prácticas Societarias propondrá al Consejo de Administración para su aprobación, las políticas internas que observará la Administradora referentes a prácticas societarias, política de remuneraciones, prácticas de mercado, segregación de funciones, conflictos de interés, así como los deberes de lealtad y vigilancia de la Administradora y sus Sociedades de Inversión. Asimismo, vigilará la instrumentación de dichas políticas.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 51 sexies.- El calendario anual de sesiones de los órganos colegiados de los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, salvo en el caso de las entidades receptoras, así como sus modificaciones, deberá hacerse del conocimiento de la Comisión, en la forma y términos de las disposiciones que ésta establezca.

La asistencia de invitados a los órganos colegiados de las administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras deberá ser limitado de forma prudencial de conformidad con la política que al efecto apruebe el Comité de Prácticas Societarias.

Los miembros propietarios de los órganos colegiados deberán acudir personalmente al menos al setenta por ciento de las sesiones del órgano de que se trate, celebradas en el ejercicio social correspondiente.

El quórum mínimo de asistencia de miembros propietarios para la celebración de sesiones de los órganos colegiados de las administradoras y sociedades de inversión, será del setenta por ciento.

Los comités a que se refiere esta ley, deberán sesionar trimestralmente y al menos cuatro veces en cada ejercicio social, de forma previa a la celebración de la correspondiente sesión del consejo de administración.

De cada sesión de los comités de las administradoras y sociedades de inversión deberá levantarse un acta circunstanciada, en la que se describa de forma pormenorizada lo acontecido en la reunión, relacionándose y adjuntándose a las mismas la información y documentos de trabajo utilizados al efecto. Las actas deberán estar en todo momento a disposición de la Comisión.

Los miembros de los comités de las administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras, así como los invitados y asistentes a las sesiones respectivas, respecto de dichas sesiones, deberán guardar absoluta confidencialidad y reserva de la información y documentación que llegue a su conocimiento o poder, particularmente de la que no se hayan hecho del conocimiento del público en general. La violación al deber de confidencialidad y reserva será considerada infracción grave en términos del artículo 52 de esta ley.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 52.- La Comisión, oyendo previamente al interesado y a la entidad de que se trate, podrá en todo tiempo determinar que se proceda a la amonestación, suspensión o remoción de los consejeros, consejeros independientes, miembros independientes, contralores normativos, directivos, comisarios, apoderados, funcionarios, operadores y demás personas que presten sus servicios a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, cuando considere que tales personas no cuentan con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones, no reúnan los requisitos establecidos al efecto o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a las leyes y demás disposiciones normativas que regulan los sistemas de ahorro para el retiro.

...

...

a) a e) ...

Artículo 53.- Las administradoras y sociedades de inversión ajustarán su publicidad y las acciones a la misma relacionadas, incluidos los programas de publicidad, campañas de promoción y toda la documentación de divulgación e información que dirijan a los trabajadores y al público en general, a esta ley y a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.

...

I.- Notificará al interesado la determinación de que se trate;

II. a III. ...

...

...

Artículo 56.- ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

a) a d) ...

...

Antes de proceder a la disolución y liquidación de una administradora, se traspasarán los recursos de las sociedades de inversión que administre. El traspaso de esos recursos a otra administradora, se realizará de conformidad con las disposiciones que expida la Comisión, salvaguardando los derechos de los trabajadores, sin perjuicio del derecho de éstos para elegir la administradora a la que se traspasará su cuenta individual y la sociedad de inversión para invertir sus recursos.

Artículo 56 bis.- Los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro deberán establecer, de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la Comisión, medidas apropiadas y suficientes para:

I. Administrar el riesgo operativo, incluyendo el tecnológico y legal, al que se encuentren expuestos, a través del establecimiento de actividades para identificar, evaluar y mitigar los mismos;

II. Asegurar la continuidad de sus operaciones ante la ocurrencia de eventos inesperados, a través de la implementación de planes y acciones en la materia;

III. Proteger la integridad y confidencialidad de la información de los sistemas de ahorro para el retiro, incluyendo aquélla a la que hace referencia el artículo 57 de la presente Ley, atendiendo en lo conducente lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y

IV. Controlar y mitigar los riesgos a los que se encuentra expuesta la información a que se refiere la fracción III anterior, incluyendo el establecimiento de planes de contingencia que aseguren la continuidad de sus operaciones y la disponibilidad de dicha información.

Artículo 56 ter.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios que presten los Participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, tendrá el carácter de confidencial, en protección del derecho a la privacidad de los



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

trabajadores, por lo que en ningún caso podrán dar noticias o información de la cuenta individual, sino al titular de la cuenta individual, a sus beneficiarios en caso de fallecimiento de éste o a quien cuente con representación de los mismos al efecto, a las autoridades facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información, a los institutos de seguridad social en el ejercicio de sus funciones, a la Comisión, así como a los demás participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, en este último caso, en asuntos en los que por su actividad requieran o resulte conveniente tener acceso a dicha información y documentación, de conformidad con las disposiciones que emita la Comisión.

Artículo 56 quáter.- Las Administradoras y las Empresas Operadoras podrán microfilmear o grabar en los medios de almacenamiento de información y documentación que autorice la Comisión, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con su operación y la de las sociedades de inversión que operen las primeras, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en medios de almacenamiento de información y documentación, su manejo y conservación, establezca la misma.

Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas en los medios de almacenamiento de información y documentación autorizados por la Comisión, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado por la Administradora o la Empresa Operadora, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados a través de dichos sistemas o medios.

Artículo 57.- La Base de Datos Nacional SAR, propiedad exclusiva del Gobierno Federal, es aquella conformada por la información procedente de los sistemas de ahorro para el retiro, conteniendo la información individual de cada trabajador, de sus beneficiarios y el registro de la administradora en que cada trabajador se encuentra afiliado, así como aquella información que determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 66.- Los funcionarios de primer y segundo nivel de una administradora, no podrán ejercer el mismo cargo, incluidos los de consejeros, ni tener algún nexo patrimonial o vínculo laboral de cualquier especie con otra administradora que no sea a la que le presten sus servicios.

...

Artículo 69.- Las sociedades de inversión podrán adquirir valores, que sean objeto de oferta pública, a través de colocaciones primarias o a través de operaciones de mercado abierto, o que sean objeto de oferta privada, conforme a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.

I. a II. ...

...

...

Artículo 74.- Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación.

...

I. a II. ...

III. Mixta;

IV. Aportaciones Voluntarias, y

V. Aportaciones Complementarias de Retiro.

Estas subcuentas se regirán por la presente ley. Asimismo, la subcuenta referida en la fracción I se regirá por lo dispuesto en la Ley del Seguro Social, la prevista



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

en la fracción II se sujetará por lo dispuesto en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la mencionada en la fracción III se regirá por lo establecido en la Ley del Seguro de Desempleo y la Ley del Seguro Social.

...

...

...

Los trabajadores tendrán derecho a traspasar su cuenta individual de una administradora a otra una vez que hayan transcurrido dos años, contados a partir de que el trabajador se registró o de la última ocasión en que haya ejercitado su derecho al traspaso.

No obstante lo anterior, el trabajador podrá traspasarse de una administradora a otra antes de dicho plazo pero no antes del plazo de un año, cuando traspase su cuenta a una administradora cuyas sociedades de inversión hubieren registrado un mayor Rendimiento Neto y la administradora tuviere un mejor desempeño en servicios en el período de cálculo inmediato anterior, de conformidad con los parámetros y condiciones establecidos por la Comisión mediante disposiciones de carácter general. La Junta de Gobierno determinará el mínimo de diferencia que debe de haber entre los parámetros y condiciones antes mencionados, para que se pueda ejercer el derecho de traspaso de una administradora a otra.

Sin perjuicio de lo anterior, la Junta de Gobierno de la Comisión, atendiendo a las circunstancias del mercado, la competencia entre administradoras y otros factores que permitan propiciar las mejores condiciones de competitividad en beneficio de los trabajadores, podrá establecer un plazo diferente al de dos años para que éstos ejerzan su derecho al traspaso.

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

...

Artículo 74 bis.- ...

...

...

...

I. y II. ...

III. Subcuenta Mixta;

IV. Subcuenta de aportaciones voluntarias, y

V. ...

Estas subcuentas se regirán por la presente ley. Asimismo, las subcuentas referidas en las fracciones I y II se regirán por lo dispuesto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la prevista en la fracción III se regirá por lo establecido en la Ley del Seguro de Desempleo y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

...

...

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 76.- Las cuentas individuales de los trabajadores que no hayan elegido administradora y se encuentren recibiendo cuotas y aportaciones, o no las hubieran recibido durante un periodo menor al que se determine en el Reglamento de esta Ley para considerarlas inactivas, serán asignadas a las administradoras que hayan registrado un mayor rendimiento neto y un mejor desempeño en servicios. El proceso de asignación se realizará conforme al calendario que determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

El registro y control de los recursos de las cuentas individuales pendientes de ser asignadas y las de los trabajadores que no hayan elegido administradora y no hubieran recibido cuotas y aportaciones por un periodo igual o mayor al que se determine en el Reglamento de esta Ley para considerarlas como inactivas, lo llevarán las administradoras prestadoras de servicio, según resulte de los procesos de licitación que al efecto lleve a cabo la Comisión. La Comisión determinará la comisión máxima que podrán cobrar dichas administradoras prestadoras del servicio. Los recursos correspondientes a estas cuentas individuales permanecerán depositados en el Banco de México y serán invertidos en valores o créditos a cargo del Gobierno Federal o, en su caso y de conformidad con la legislación aplicable, de las entidades federativas, y otorgarán el rendimiento que determinará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las cuentas individuales que dejaren de ser inactivas, serán objeto de asignación.

Las asignaciones a las administradoras se realizarán por el plazo de dos años, a cuyo vencimiento serán nuevamente asignadas, salvo que resulten ser inactivas, en cuyo caso se transferirá el registro y control de los recursos a la administradora prestadora de servicios que corresponda en términos del párrafo anterior.

La asignación a las administradoras, así como el registro y control de los recursos por parte de administradoras prestadoras de servicios, de cuentas individuales de trabajadores que no hayan elegido administradora, se realizará de conformidad con las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.

Las administradoras podrán renunciar en cualquier momento a las cuentas individuales asignadas a que se refiere este artículo, en cuyo caso deberán



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

hacerlo del conocimiento de la Comisión, para que ésta proceda a su reasignación conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Los trabajadores a los que se les designe administradora de conformidad con lo dispuesto en este artículo, podrán registrarse en cualquier momento en la administradora de su elección, a la que deberán transferirse sus recursos.

Artículo 78 bis.- Las aportaciones correspondientes al Seguro de Desempleo previsto en las Leyes de Seguridad Social a cargo de los patrones deberán ser registradas e individualizadas por separado en la Subcuenta Mixta de la cuenta individual del trabajador.

Las administradoras llevarán a cabo la administración de los recursos correspondientes a la Subcuenta Mixta, los cuales deberán ser invertidos en la Sociedad de Inversión Básica que corresponda conforme a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.

El entero, administración y pago de los recursos correspondientes a la Subcuenta Mixta, se realizará de conformidad con la Ley del Seguro de Desempleo, las Leyes de Seguridad Social y las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.

Artículo 79.- ...

...

...

...

Asimismo, con la finalidad de promover el ahorro de los trabajadores a través de las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, las administradoras podrán otorgar incentivos a estos trabajadores por sus aportaciones, de conformidad con las disposiciones que emita la Comisión.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Los trabajadores podrán realizar retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias dentro del plazo que se establezca en el prospecto de información de cada sociedad de inversión, de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.

...

...

...

...

Artículo 79 bis.- En caso de fallecimiento del titular de una cuenta individual, la administradora en la que se encuentre registrado entregará el importe de las subcuentas, incluidas las de Vivienda y Mixta, que en términos de las Leyes de Seguridad Social puedan entregarse en una sola exhibición, por no encontrarse destinados al financiamiento de una pensión.

Dichos recursos deberán entregarse a quienes el propio trabajador hubiese designado, expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos, en la forma y términos que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Si no existieren beneficiarios, el importe deberá entregarse en los términos previstos en la legislación común.

Artículo 81.- Los procedimientos relativos al cálculo del monto constitutivo para la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia, así como el análisis de las modalidades de pensión que se pretendan establecer conforme a las Leyes de Seguridad Social, estará a cargo de un comité integrado por once miembros de la siguiente forma: tres por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, uno de los cuales presidirá, dos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, dos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y dos por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 82.- Los planes de pensiones establecidos por patrones o derivados de contratación colectiva o por dependencias o entidades a que se refieren los artículos 190 de la Ley del Seguro Social y 54 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para su registro por la Comisión, en los términos de los mencionados artículos, deberán otorgarse en forma general, en beneficio de todos los trabajadores, acreditar la suficiencia de los fondos para cubrir las pensiones en curso de pago y las que se estime otorgar a los participantes en el plan, dictaminarse por actuario registrado ante la Comisión y cumplir con los requisitos que se determinen mediante disposiciones de carácter general.

...

Artículo 87.- Las sociedades de inversión y las administradoras, deberán publicar en la forma y términos que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general, los estados financieros trimestrales y anuales, formulados de acuerdo con las reglas de agrupación de cuentas establecidas en dichas disposiciones, precisamente dentro del mes y los noventa días naturales a su fecha, respectivamente, sin perjuicio de mantener colocados en lugares visibles en todas sus oficinas y sucursales, en todo tiempo, dichos estados financieros. Los administradores y comisarios de las sociedades de inversión y de las administradoras que hayan aprobado la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados contables serán los responsables de dicha publicación y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que las publicaciones no revelen la verdadera situación financiera de la sociedad o administradora que corresponda.

...

Artículo 90.- ...

I. a XI. ...

XII. Vigilar el debido cumplimiento de lo establecido por cada sociedad de inversión en sus prospectos de información a los trabajadores;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

XIII. Ordenar a los Participantes de los sistemas de ahorro para el retiro y en su caso llevar a cabo el establecimiento de medidas cautelares preventivas o correctivas de aplicación inmediata, en protección de los intereses de los trabajadores;

XIV. Suspender o limitar operaciones determinadas de un Participante en los sistemas de ahorro para el retiro, cuando el mismo dejare de atender a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables, poniendo en riesgo los recursos de los trabajadores;

XV. Asistir a las sesiones de los órganos colegiados de los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, salvo en el caso de las entidades receptoras, previo aviso al participante de que se trate con cinco días naturales de anticipación a la celebración de la sesión que corresponda, y

XVI. Ejercer las demás facultades que, en materia de supervisión, se atribuyen a la Comisión en la presente ley.

Las medidas contempladas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de la imposición de las sanciones que resulten procedentes por los incumplimientos previstos en esta ley y las disposiciones que emanen de ella.

Artículo 99.- El incumplimiento o la contravención a las normas previstas en la presente ley, en las leyes del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de la Pensión Universal y del Seguro de Desempleo, así como en los reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, en lo relacionado con los sistemas de ahorro para el retiro, por parte de los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, serán sancionados con multa que impondrá administrativamente la Comisión, tomando como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, a excepción de que en la propia ley se disponga otra forma de sanción.

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

a) a b)...

...

...

...

Artículo 99 bis.- Para tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental, la Comisión, ajustándose a los lineamientos que apruebe su Junta de Gobierno, deberá hacer del conocimiento del público en general, a través de su portal de Internet, las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esta Ley o a las disposiciones que emanen de ella, para lo cual deberá señalar:

- I. El nombre, denominación o razón social del infractor;
- II. El precepto infringido, el tipo de sanción impuesta, monto o plazo, según corresponda y la conducta infractora, y
- III. El estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y en este último caso si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente.

En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia.

La información antes señalada no será considerada como reservada o confidencial.

Artículo 100.- ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

I. Multa de un mil a cinco mil días de salario a la Administradora que no utilice para la apertura de cuentas individuales, la documentación que al efecto determinen las disposiciones aplicables, no abra su cuenta individual al trabajador que cumpliendo los requisitos aplicables lo solicite o, en su caso, no se ajuste al procedimiento y a las características que regulan el procedimiento de registro de Trabajadores previsto en esta ley y en las disposiciones que de ella emanen;

...

...

II. a XVIII. ...

...”

ARTÍCULO SEXTO.- Se establecen las siguientes disposiciones transitorias de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro:

Primero.- La designación de beneficiarios sustitutos en términos de las leyes de seguridad social efectuada con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, mantendrá su vigencia en términos de dichos ordenamientos, en tanto el trabajador titular de la cuenta individual no haga designación de beneficiarios de conformidad con lo establecido el artículo 79 bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que se adiciona.

Segundo.- Los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro deberán registrar e individualizar la información correspondiente a las aportaciones del seguro de desempleo, a partir de la fecha que establezca el Reglamento de la Ley del Seguro de Desempleo.

Tercero.- Las comisiones que a la entrada en vigor de este decreto las administradoras cobren por la administración de las cuentas individuales, seguirán vigentes en sus términos hasta el 31 de diciembre de 2013.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Para la determinación de las comisiones aplicables al año 2014, la comisión única a que se refiere el artículo 37, segundo párrafo, se integrará exclusivamente por el componente calculado como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados en términos de dicho precepto. La comisión única que establezca una administradora para el año 2015, en ningún caso deberá ser superior a la que haya aplicado en el año 2014.

Cuarto.- Los consejeros independientes y contralores normativos que se encuentren en ejercicio de su cargo a la entrada en vigor del presente decreto, se entenderán aprobados para desempeñar el mismo por el plazo de cuatro años que establece el artículo 50 que se reforma, contado a partir de dicha entrada en vigor.

Quinto.- Los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro deberán realizar las acciones necesarias para ajustar sus estatutos sociales, órganos colegiados y estructuras orgánicas, de conformidad a lo establecido en los artículos 42, 42 bis, 49, 50, 51 bis, 51 ter, 51 quáter, 51 quinquies y 51 sexies de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que se reforma, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Sexto.- Las prestadoras de servicios a que se refiere el artículo 76, segundo párrafo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro vigente hasta la entrada en vigor del presente decreto, continuarán llevando el registro y control de los recursos de las cuentas individuales pendientes de ser asignadas y de las cuentas individuales inactivas, hasta la finalización del periodo de su licitación actual, a cuyo término deberán traspasar dicho registro y control a las administradoras que correspondan, en términos del artículo 76 que se reforma, a las cuales el Banco de México transferirá los recursos correspondientes.

Las administradoras a las que se hubieran asignado o reasignado cuentas individuales de los trabajadores que no hayan elegido administradora, con base en el artículo 76, primer párrafo y en su caso tercer párrafo de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro vigente hasta la entrada en vigor del presente decreto, continuarán llevando la administración de dichas cuentas hasta la caducidad de la asignación, momento en el que deberán transferir los recursos e información correspondiente a la administradora que corresponda, en términos del artículo 76 que se reforma.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En tanto no exista determinación de las administradoras y administradoras prestadoras de servicios a que se refiere el artículo 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que se reforma, las prestadoras de servicios y las administradoras a las que se hubieran asignado cuentas de trabajadores, a que se refiere el artículo 76 primer y segundo párrafos, vigente hasta la entrada en vigor del presente decreto, deberán continuar prestando el servicio en sus términos.

Séptimo.- El informe previsional a que hace referencia el artículo 18 fracción IV de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que se reforma, deberá enviarse a partir del año 2014.

Octavo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto se derogan todas las disposiciones que se opongan al mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- se reforman los artículos 5 A, fracciones XVIII y XIX; 9; segundo párrafo; 11, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 22, cuarto párrafo; 25, segundo párrafo; 36; 40 B, tercer párrafo; 40 D, primer, tercer y cuarto párrafos; 40 E, quinto párrafo; 106, fracción I; 107; 154, tercer párrafo; 157, fracciones I y II y segundo párrafo; 159, fracciones I, IV y V y segundo párrafo; 162, segundo párrafo; 164, fracción II y segundo párrafo; 182; 191; 192, tercer párrafo; 193; 222, fracciones I y II, inciso d), primer párrafo; 251, fracciones XII, XIV y XXVI; 264, fracción I; 282; 291, tercer párrafo; 299; 304 A, fracción V; **se adicionan** los artículos 5 A, con la fracción XX; el artículo 11, con la fracción VI; 157, con la fracción III; 164, con la fracción III; el Título Segundo, con un Capítulo VII Bis, denominado "Del Seguro de Desempleo", con la Sección Primera, denominada "Generalidades", que comprende los artículos 217 A y 217 B, una Sección Segunda, denominada "De las Prestaciones en Dinero", que comprende el artículo 217 C, y con una Sección Tercera, denominada "Del Régimen Financiero", que comprende el artículo 217 D; y **se deroga** el artículo 198, todos de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

"Artículo 5 A. ...

I. a XVII. ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

XVIII. Salarios o salario: la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal;

XIX. Trabajador eventual del campo: persona física que es contratada para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho período por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo, y

XX. Pensión Universal: el beneficio a que se refiere la Ley de Pensión Universal.

Artículo 9. ...

A falta de norma expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo, del Código, de la Ley del Seguro de Desempleo, de la Ley de la Pensión Universal o del derecho común, en ese orden, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social que establece esta Ley.

...

Artículo 11. ...

I. a III. ...

IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

V. Guarderías y prestaciones sociales, y

VI. Desempleo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 15. ...

I. a VI. ...

VII. Cumplir con las obligaciones que les imponen los capítulos VI y VII Bis del Título Segundo de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como con el seguro de desempleo;

VIII. y IX. ...

...

...

Artículo 22. ...

...

...

La información derivada del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como del seguro de desempleo, será proporcionada directamente, en su caso, por las administradoras de fondos para el retiro, así como por las empresas procesadoras de información del Sistema de Ahorro para el Retiro. Esta información estará sujeta, en materia de confidencialidad, a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en términos de la ley correspondiente.

Artículo 25. ...

Para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de tres punto veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

pagar el dos punto ocho por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.

Artículo 36. Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como salario base de cotización diario el equivalente a un salario mínimo.

Corresponde al Gobierno Federal pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban un salario base de cotización diario superior a un salario mínimo y hasta dos veces el salario mínimo.

Artículo 40 B. ...

...

Transcurrido el plazo señalado sin que el patrón hubiese aplicado la nota de crédito o solicitado su monetización, dentro de los quince días siguientes al referido plazo, el importe de la misma prescribirá a favor del Instituto. Las notas de crédito no serán aceptadas como medios de pago cuando se trate de créditos por concepto de cuotas o sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como del seguro de desempleo.

...

Artículo 40 D. Tratándose de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como del seguro de desempleo, no pagadas oportunamente, sólo se podrá autorizar plazo para el pago diferido por periodos completos adeudados, sin condonación de accesorios.

...

El pago diferido de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como del seguro de desempleo, también causará los accesorios a que se refiere el artículo anterior, depositándose las cuotas actualizadas y los recargos en la cuenta individual del trabajador.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

De todas las prórrogas que involucren cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como del seguro de desempleo, el Instituto deberá informar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Sin perjuicio de lo anterior, los patrones deberán proporcionar copia de las prórrogas que involucren dichas cuotas, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como a las entidades financieras que mediante reglas generales determine la misma Comisión.

Artículo 40 E. ...

I. a VI. ...

...

...

...

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a las cuotas a cargo del patrón. Las cuotas que correspondan al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, al seguro de desempleo, así como las retenidas a sus trabajadores, deberán ser cubiertas en los términos y condiciones que esta Ley y la Ley del Seguro de Desempleo establecen.

Artículo 106. ...

- I. Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al diez por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal;

II. y III. ...

Artículo 107. Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota del dos punto uno por ciento sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- I. A los patrones les corresponderá pagar una cuota del uno punto ocho por ciento;
- II. A los trabajadores les corresponderá pagar una cuota del cero punto veinticinco por ciento, y
- III. Al Gobierno Federal le corresponderá pagar una cuota del cero punto cero cinco por ciento.

Artículo 154. ...

...

El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá disponer del saldo de su cuenta individual para contratar con una institución de seguros una renta vitalicia o mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados; o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

...

Artículo 157. ...

- I. Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor;
- II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados, y
- III. Combinar las opciones anteriores, mediante la contratación de retiros programados y una renta vitalicia.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Los supuestos anteriores se sujetarán a lo establecido en esta Ley y en las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

...

Artículo 159. ...

I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal, en los términos que establece esta Ley y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

II. y III. ...

IV. Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado. La renta vitalicia se sujetará a las modalidades de contratación que elija el asegurado de entre las opciones que estén registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, previo acuerdo del Comité al que se refiere el artículo 81 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

V. Retiros programados, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos. Los retiros programados se sujetarán a las modalidades de contratación que elija el asegurado de entre las opciones que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, previo acuerdo del Comité al que se refiere el artículo 81 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

VI. a VIII. ...

Las rentas vitalicias y los seguros de sobrevivencia que otorguen de acuerdo a lo previsto en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida y retiro, cesantía en



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

edad avanzada y vejez, las instituciones de seguros se sujetarán a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 162. ...

En caso que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá disponer del saldo de su cuenta individual para contratar con una institución de seguros una renta vitalicia o mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados; o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.

Artículo 164. ...

- I. Contratar con una compañía de seguros pública, social o privada de su elección, una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor;
- II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados, y
- III. Combinar las opciones anteriores, mediante la contratación de retiros programados y una renta vitalicia.

Los supuestos anteriores se sujetarán a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 182. La documentación y demás características de estas cuentas, no previstas en esta Ley, la Ley del Seguro de Desempleo y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 191. Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a realizar aportaciones a su cuenta individual.

Artículo 192. ...

...

El Gobierno Federal aportará el veinte por ciento del monto que contribuyan el trabajador o su patrón en beneficio del trabajador por concepto de aportaciones complementarias. Esta contribución solidaria del Gobierno Federal tendrá un límite de sesenta pesos al año por cada trabajador. El Gobierno Federal podrá modificar dichos porcentajes y límites a favor de los trabajadores, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria y determinará el procedimiento para su entero en las reglas de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los recursos aportados señalados en éste párrafo deberán ser utilizados para la pensión por retiro, cesantía o vejez, así como para la pensión garantizada contempladas en esta Ley.

Artículo 193. Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como del seguro de desempleo, serán los que establecen las fracciones III a IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta Ley.

En caso de fallecimiento del trabajador, si los beneficiarios legales ya no tienen derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, tendrán derecho a recibir el saldo de la Cuenta Individual los beneficiarios designados en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 198. Se deroga.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CAPÍTULO VII BIS DEL SEGURO DE DESEMPLEO

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 217 A. El riesgo protegido por este capítulo es que el asegurado deje de estar sujeto a una relación laboral y no realice por cuenta propia alguna actividad que le genere ingresos, en los términos y con las modalidades previstas en la Ley del Seguro de Desempleo.

Artículo 217 B. Podrán ser sujetos de incorporación voluntaria al seguro de desempleo, los trabajadores que determine la Ley del Seguro de Desempleo.

La incorporación de los trabajadores se realizará mediante convenio con el Instituto, en el que se establecerán las modalidades, financiamiento y fechas de incorporación al seguro de desempleo, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo. Dichos convenios deberán sujetarse a lo dispuesto en esta Ley, la Ley del Seguro de Desempleo y en los reglamentos que al efecto expida el Ejecutivo Federal.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS PRESTACIONES EN DINERO

Artículo 217 C. El asegurado en situación de desempleo tendrá derecho a recibir una prestación en dinero conforme se determine en la Ley del Seguro de Desempleo y su Reglamento.

SECCIÓN TERCERA DEL RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 217 D. Las prestaciones del seguro de desempleo serán cubiertas por las cuotas del tres por ciento sobre el salario base de cotización, que para este efecto aporten los patrones y demás sujetos obligados, y por el subsidio que otorgue el Gobierno Federal, en los términos y condiciones que establece la Ley del Seguro de Desempleo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 222. ...

I. Podrá efectuarse en forma individual o de grupo a solicitud, por escrito, del sujeto o sujetos interesados. En el caso de incorporación colectiva cada uno de los asegurados será responsable de sus obligaciones frente al Instituto, y

II. ...

a) a c) ...

d) Para los sujetos a que se refiere la fracción V del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, de desempleo, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en los términos de los capítulos respectivos.

...

e) ...

Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

I. a XI. ...

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como del seguro de desempleo;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

XIII. ...

XIV. ...

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como las correspondientes al seguro de desempleo, podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto;

XV. a XXV. ...

XXVI. Emitir y notificar por el personal del Instituto, las cédulas de determinación de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como las correspondientes al seguro de desempleo, conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al fondo nacional de la vivienda, previo convenio de coordinación con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en dispositivos magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, o bien en documento impreso;

XXVII. a XXXVII. ...

Artículo 264. ...

I. Decidir sobre las inversiones de las reservas y demás recursos del Instituto, con sujeción a lo previsto en esta Ley y sus reglamentos, excepto los provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como del seguro de desempleo;

II. a XVII. ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 282. En el caso del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como del seguro de desempleo, se estará a lo dispuesto por los artículos 167 y 217 D, de esta Ley, respectivamente.

Artículo 291. ...

...

Las cantidades que se obtengan respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como del seguro de desempleo, de acuerdo a lo señalado en este artículo, deberán ser puestas a disposición de la Administradora de Fondos para el Retiro que lleve la cuenta individual del trabajador de que se trate, y en su caso al Fondo Solidario previsto en la Ley del Seguro de Desempleo, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su cobro efectivo. En caso de no hacerlo, se causarán recargos y actualización a cargo del Instituto o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según corresponda, y a favor del trabajador, en los términos establecidos en el Código.

Artículo 299.- Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto, actualizadas conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente, siempre y cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, excepto las provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y del seguro de desempleo. En el caso de las cuotas correspondientes a estos últimos seguros, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiera otorgado.

Artículo 304 A. ...

I. a IV. ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

V. No informar al trabajador o al sindicato, de las aportaciones realizadas a las subcuentas individuales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y del seguro de desempleo;

VI. a XXII. ...”

ARTÍCULO OCTAVO.- Se establecen las siguientes disposiciones transitorias de la Ley del Seguro Social:

Primero.- La reforma del artículo 191, así como la derogación del artículo 198, de la Ley del Seguro Social, surtirán efectos a partir del 1 de enero de 2015.

Segundo.- Los trabajadores que hubieren retirado recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en los términos de lo dispuesto por el artículo 191 que se reforma por este Decreto, podrán reintegrar total o parcialmente los recursos que hubieren recibido. En este caso, las semanas de cotización que hubieren sido disminuidas conforme a lo dispuesto en el referido artículo, les serán restablecidas proporcionalmente a los recursos que reintegren.

Tercero.- El pago de las cuotas patronales respecto del seguro de desempleo, se realizará en forma bimestral, hasta en tanto no se homologuen los períodos de pago de las leyes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 F, de la Ley del Seguro Social, con el propósito de incentivar la incorporación a la seguridad social de los trabajadores que actualmente no están inscritos en el Seguro Social, y a fin de asegurar que éstos tengan acceso efectivo a sus derechos de empleo, salud y seguridad social, el Ejecutivo Federal podrá otorgar facilidades administrativas de carácter temporal que no excedan de cinco años para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece a cargo de los patrones incluidos en el régimen de incorporación establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. El Gobierno Federal compensará las diferencias que se generen con motivo de dichas facilidades, en el entero de las cuotas obrero patronales.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ARTÍCULO NOVENO.- se reforman los artículos 3o, fracción III; 6o, fracciones XXI y XXIII; 13, tercer párrafo; 21, segundo y tercer párrafos; 22, primer párrafo; 23; 26; 77; 78; 84, tercer párrafo; 87, segundo párrafo; 89, segundo párrafo; 91, segundo párrafo; 102, fracción I; 140, fracción I; 194; 208, fracción III; 214, fracción IV, y 236, **se adicionan** los artículos 42, con un tercer párrafo; 87, con una fracción III; 91, con una fracción tercera; un Capítulo VI Bis, denominado “Del Seguro de Desempleo”, con las Secciones Primera, denominada “Generalidades”, que comprende los artículos 113 A y 113 B, Segunda, denominada “De las Prestaciones en Dinero”, que comprende los artículos 113 C, 113 D, y Tercera, denominada “Del Régimen Financiero, que comprende el artículo 113 E, y 176 Bis, y **se deroga** el artículo 82, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

“Artículo 3.- ...

I. a II. ...

III. De retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IV. De desempleo, y

V. De invalidez y vida.

Artículo 6.- ...

I. a XX. ...

XXI. Renta vitalicia, el contrato por el cual la Aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado. La renta vitalicia se sujetará a las modalidades de contratación que elija el Trabajador de entre las opciones que estén registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, previo acuerdo del Comité al que se refiere el artículo 81 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

XXII. ...

XXIII. Retiros Programados, la modalidad de obtener una Pensión fraccionando el monto total de los recursos de la Cuenta Individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los Pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos. Los retiros programados se sujetarán a las modalidades de contratación que elija el Trabajador de entre las opciones que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, previo acuerdo del Comité al que se refiere el artículo 81 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

XXIV. a XXIX. ...

Artículo 13.- ...

...

Asimismo, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro podrá solicitar a las Dependencias y Entidades, directamente o a través de las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, la información necesaria para proveer a la operación del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y de desempleo

...

Artículo 21.- ...

El entero de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos, será por quincenas vencidas y deberá hacerse en entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, mediante los sistemas o programas informáticos que se establezcan al efecto, a más tardar, los días cinco de cada mes, para la segunda quincena del mes inmediato anterior, y veinte de cada mes, para la primera quincena del mes en curso, excepto tratándose de las Cuotas y Aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como al seguro de desempleo y al Fondo de la Vivienda.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El entero de las Cuotas y Aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como al seguro de desempleo y al Fondo de la Vivienda será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año y se realizará mediante los sistemas o programas informáticos que, al efecto, determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

...

...

Artículo 22.- Cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regímenes de esta Ley no enteren las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como del seguro de desempleo, en favor del Trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

...

...

...

...

...

...

Artículo 23.- Los ingresos provenientes de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos no se concentrarán en la Tesorería de la Federación, deberán ser



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

enterados al Instituto. Tratándose de las Cuotas y Aportaciones correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como las cuotas al seguro de desempleo, correspondientes al dos por ciento sobre el Sueldo Básico, se depositarán en la Cuenta Individual del Trabajador.

Por lo que se refiere a las cuotas al seguro de desempleo, correspondientes al uno por ciento sobre el Sueldo Básico serán depositadas en el Fondo Solidario, de acuerdo a lo que establece la Ley del Seguro de Desempleo.

Artículo 26.- En caso de que las Dependencias y Entidades realicen el pago de Cuotas y Aportaciones en exceso, deberán compensar el monto del exceso contra el monto del siguiente entero de Cuotas y Aportaciones. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieran incurrido los funcionarios de la Dependencia o Entidad. Tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como de desempleo el pago de Cuotas en exceso no se deberá revertir.

En caso de que las Dependencias y Entidades realicen el pago de Cuotas y Aportaciones sin justificación legal, la devolución se sujetará al procedimiento que determine el Instituto. Tratándose de las Cuotas y Aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el seguro de desempleo, así como a la Subcuenta de ahorro solidario, se deberá estar al procedimiento que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y en ningún caso procederá la devolución de actualizaciones o cualquier accesorio diferente al monto nominal de las cantidades pagadas sin justificación legal.

Artículo 42.- ...

I. a III. ...

...

El Gobierno Federal, cubrirá la cantidad correspondiente al veintisiete punto cuatro por ciento de las cuotas a que se refiere la fracción I de este artículo, para aquellos trabajadores que perciban un Sueldo Básico de más de uno y hasta dos salarios mínimos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 77.- Durante el tiempo en que el Trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, éste tendrá derecho a realizar aportaciones a su cuenta individual.

Artículo 78.- Los beneficiarios legales del Trabajador titular de una Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como del seguro de desempleo, serán los que establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.

En caso de fallecimiento del Trabajador, si los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior, ya no tienen derecho a Pensión por el seguro de invalidez y vida, tendrán derecho a recibir el saldo de la Cuenta Individual los beneficiarios designados en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 82.- ...(Se deroga)

Artículo 84.- ...

...

El Trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá disponer del saldo de su Cuenta Individual para contratar con una institución de seguros una renta vitalicia o mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora y efectuar con cargo a ésta, retiros programados o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión.

Artículo 87.- ...

I. y II. ...

III. Combinar las opciones anteriores, mediante la contratación de retiros programados y una renta vitalicia.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Los supuestos anteriores se sujetarán a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

...

Artículo 89.- Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidos por el Instituto un mínimo de veinticinco años de cotización.

En caso que el Trabajador o Pensionado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá disponer del saldo de su Cuenta Individual para contratar con una institución de seguros una renta vitalicia o mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora y efectuar con cargo a ésta, retiros programados en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión.

Artículo 91.- ...

I. y II. ...

III. Combinar las opciones anteriores, mediante la contratación de retiros programados y una renta vitalicia.

Los supuestos anteriores se sujetarán a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

...

Artículo 102.- Las Cuotas y Aportaciones a que se refiere este Capítulo serán:

I. A los Trabajadores les corresponde una Cuota de seis punto ciento veinticinco por ciento del Sueldo Básico. El Gobierno Federal, cubrirá la cantidad



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

correspondiente al veintisiete punto cuatro por ciento de esta cuota para aquellos trabajadores que perciban Sueldo Básico de más de uno y hasta dos salarios mínimos.

II. a III. ...

...

...

CAPÍTULO VI BIS DEL SEGURO DE DESEMPLEO

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 113 A.- El riesgo protegido por este capítulo es que el Trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral y no realice por cuenta propia alguna actividad que le genere ingresos, en los términos y con las modalidades previstas en la Ley del Seguro de Desempleo.

Artículo 113 B.- Podrán ser sujetos de incorporación voluntaria al seguro de desempleo, los trabajadores que determine la Ley del Seguro de Desempleo.

La incorporación de los trabajadores se realizará mediante convenio con el Instituto, en el que se establecerán las modalidades, financiamiento y fechas de incorporación al seguro de desempleo, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo. Dichos convenios deberán sujetarse a lo dispuesto en esta Ley, la Ley del Seguro de Desempleo y en los reglamentos que al efecto expida el Ejecutivo Federal.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS PRESTACIONES EN DINERO



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 113 C.- El Trabajador en situación de desempleo tendrá derecho a recibir una prestación en dinero conforme se determine en la Ley del Seguro de Desempleo y su Reglamento.

Artículo 113 D.- Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de desempleo serán los que establecen en la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida, o a los que se refiere el artículo 78 de esta Ley.

En caso de fallecimiento del trabajador, si los beneficiarios legales ya no tienen derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, tendrán derecho a recibir el saldo de la Cuenta Individual los beneficiarios designados en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

SECCIÓN TERCERA DEL RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 113 E.- Las prestaciones del seguro de desempleo serán cubiertas por las Aportaciones del tres por ciento sobre el Sueldo Básico, que para este efecto aporten las Dependencias y Entidades, y demás sujetos obligados, y por el subsidio que otorgue el Gobierno Federal, en los términos y condiciones que establece la Ley del Seguro de Desempleo.

Artículo 140.- ...

I. A los Trabajadores les corresponde una Cuota de cero punto seiscientos veinticinco por ciento del Sueldo Básico. El Gobierno Federal, cubrirá la cantidad correspondiente al veintisiete punto cuatro por ciento de esta cuota para aquellos trabajadores que perciban un Sueldo Básico de más de uno y hasta dos salarios mínimos, y

II. ...

Artículo 176 Bis.- El Trabajador tiene derecho a que las Aportaciones que enteren las Dependencias y Entidades a la Subcuenta Mixta a que se refiere la Ley del Seguro de Desempleo, se utilicen conforme a lo dispuesto en la misma



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

para la contratación y amortización de los créditos para vivienda a que se refiere esta Sección.

Artículo 194.- El Fondo de la Vivienda se constituirá con una Aportación del dos por ciento del Sueldo Básico.

Artículo 208.- ...

I. a II. ...

III. Determinar, vigilar, recaudar y cobrar el importe de las Cuotas y Aportaciones, así como los demás recursos del Instituto, por lo que se refiere al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como las correspondientes al seguro de desempleo, el entero de las Cuotas y Aportaciones correspondientes, se realizará mediante los sistemas o programas informáticos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

IV. a XI. ...

...

Artículo 214.- ...

I. a III. ...

IV. Aprobar las políticas de inversión del Instituto, a propuesta del Comité de Inversiones, excepto tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como del seguro de desempleo y el programa anual de Reservas actuariales y financieras que deban constituirse para asegurar el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios que determina esta Ley, así como el cumplimiento de sus fines;

IV. a XIX. ...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

Artículo 236.- En el caso del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del seguro de desempleo, del Fondo de la Vivienda y del Fondo de préstamos personales, se estará a lo dispuesto por los Capítulos correspondientes de esta Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se establecen las siguientes disposiciones transitorias de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

Primero.- La reforma a los artículos 77 y 82 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, surtirán efectos a partir del 1 de enero de 2015.

Segundo.- Lo previsto en el artículo 194 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, entrará en vigor hasta la fecha en que, en términos del Reglamento de la Ley del Seguro de Desempleo, se deban realizar los depósitos de la aportación patronal del tres por ciento sobre el salario de los trabajadores, en la Subcuenta Mixta y el Fondo Solidario a que se refiere la última Ley citada.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se **reforma** el artículo 29, fracción II, y se **adiciona** el artículo 39 Bis, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para quedar como sigue:

“Artículo 29.- ...

I. ...

II.- Determinar el monto de las aportaciones del dos por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

...

...

...

...

III. a IX. ...

...

...

Artículo 39 Bis.- El trabajador tiene derecho a que las aportaciones que su patrón entere a la Subcuenta Mixta a que se refiere la Ley del Seguro de Desempleo, se utilicen conforme a lo dispuesto en la misma, para la contratación y amortización de los créditos a que se refiere esta Ley.”

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se establecen las siguientes disposiciones transitorias de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores:

Único.- Lo previsto en el Artículo Décimo Primero de este Decreto entrará en vigor hasta la fecha en que, en términos del Reglamento de la Ley del Seguro de Desempleo, se deban realizar los depósitos de la cuota patronal del tres por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio, en la Subcuenta Mixta y el Fondo Solidario a que se refiere dicha Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se reforma el artículo 136, se deroga el artículo 141, fracción II, y se adiciona el artículo 539, con una fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

“Artículo 136.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el dos por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio.

Artículo 141.- ...

I. ...

II. Se deroga

III. ...

...

Artículo 539.- ...

I. a VI. ...

VII. En relación con las personas que soliciten el pago de la prestación prevista en la Ley del Seguro de Desempleo:

- a) Implementar un programa de promoción y colocación de empleos, al cual deberán inscribirse en los términos de las disposiciones que para tal efecto establezca la Secretaría;
- b) Brindarles asesoría y promover su capacitación o adiestramiento;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- c) Dar seguimiento al resultado de las entrevistas de trabajo que, en su caso, se concierten, y
- d) Verificar, en los términos y con la periodicidad que señalen las disposiciones a que se refiere esta fracción, que cumplan con lo dispuesto en el programa.”

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se establecen las siguientes disposiciones transitorias de la Ley Federal del Trabajo:

Único.- Lo previsto en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo entrará en vigor hasta la fecha en que, en términos del Reglamento de la Ley del Seguro de Desempleo, se deban realizar los depósitos de la cuota patronal del tres por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio, en la Subcuenta Mixta y el Fondo Solidario a que se refiere la última Ley citada.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Esta hoja forma parte de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los Títulos Tercero Bis y Décimo Octavo de la Ley General de Salud.

Reitero a Usted, Ciudadano Presidente de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

México, D.F., a 8 de septiembre de 2013.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Silvano Aureoles Conejo, PRD, presidente; Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI; Luis Alberto Villarreal García, PAN; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, Ricardo Anaya Cortés; vicepresidentes, José González Morfín, PAN; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; Aleida Alavez Ruiz, PRD; Maricela Velázquez Sánchez, PRI; secretarios, Angelina Carreño Mijares, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ángel Cedillo Hernández, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merylyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>